

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL FRAUDE PROCESAL EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado,
para optar al Grado de Especialista en
Derecho Procesal

Autor: Mark Anthony Melilli Silva
Asesor: Luis Alfredo Hernández Merlanti

Caracas, Enero de 2006

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL FRAUDE PROCESAL EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado,
para optar al Grado de Especialista en
Derecho Procesal

Autor: Mark Anthony Melilli Silva
Asesor: Luis Alfredo Hernández Merlanti

Caracas, Enero de 2006

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado Mark Anthony Melilli Silva, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 13.511.463, para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal Civil, cuyo título es “Tratamiento Legal y Jurisprudencial del Fraude Procesal en el ordenamiento jurídico Venezolano”, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2006.

Luis Alfredo Hernández Merlanti
C.I. 6.494.608

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	7
I. GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL	13
1.1. Consideraciones en torno al proceso y procedimiento	13
1.2. Concepto de proceso	17
1.3. Principios que rigen el proceso civil	20
1.3.1. Principio de escritura	20
1.3.2. Principio de igual de las partes	22
1.3.3. Principio de que las partes están a derecho	24
1.3.4. Principio de preclusión	26
1.3.5. Principio de lealtad y probidad	27
1.4. Fines del proceso	32
II. EL FRAUDE PROCESAL	37
2.1. Concepto	37
2.2. Clases de fraude procesal	43
2.2.1. Dolo	46
2.2.2. Colusión	47
2.2.3. Estafa Procesal	48
2.3. Elementos de los cuales se presume la ocurrencia de un fraude	50
2.4. Prevención	57
2.5. Remedios Procesales	59

2.5.1. Vía incidental	60
2.5.2. Demanda principal	62
2.5.3. Amparo constitucional	63
2.6. Las conductas desleales no siempre producen fraude procesal	66
2.7. Criterios Jurisprudenciales de mayor relevancia	67
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	84

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que durante estos últimos años han compartido conmigo aquellos momentos difíciles y de profunda tristeza por los cuales hemos tenido que pasar y en especial a mis padres por el apoyo y comprensión que me han brindado durante todos los años de mi vida

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se encuentra dirigido a la realización de un estudio monográfico en el cual se expongan los pormenores relacionados con el fraude procesal tomando en consideración los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

A pesar que el tema ha sido estudiado con anterioridad por algunos autores extranjeros, la doctrina nacional jamás se ha preocupado por realizar un estudio relacionado con el mismo debido a la poca relevancia jurídica con la cual se venía tratando la utilización del proceso con fines fraudulentos.

Bastaba simplemente una apariencia de legalidad para que los órganos jurisdiccionales catalogaran un procedimiento como ajustado a derecho por cuanto se habían cumplido con todos los formalismos establecidos previamente en el ordenamiento jurídico.

No obstante, tal como se expuso, se encontraban algunas obras o ensayos realizados por autores extranjeros y nacionales en las cuales se abordaba el tema relacionado con el fraude procesal desde la perspectiva del cumplimiento del deber de buena fe que deben observar las partes, sus apoderados o abogados

asistentes en virtud de la obligación moral que condiciona su actuación dentro del proceso.

Si bien es cierto que la columna vertebral de la problemática relacionada con la utilización del proceso para fines fraudulentos la constituye precisamente las conductas contrarias a los principios morales que determinan la actuación de las partes dentro del proceso, no menos cierto es que no toda conducta contraria a tales principios constituye un fraude procesal.

Por ello, para poder ilustrarse en torno al tema, resulta absolutamente indispensable realizar previamente una breve mención tanto al proceso como al procedimiento lo cual se hará en el primer capítulo del presente estudio.

En torno al proceso, sólo se tocarán los tópicos que sean relevantes para el desarrollo del tema tales como su definición, las diferencias entre los vocablos proceso y procedimiento, los principios que lo rigen, realizándose una breve referencia a los fines o funciones del mismo.

Se pretende que los abogados, estudiantes o, en general, quienes pretendan ilustrarse respecto al tema cuenten con una bibliografía nacional, quedando a su elección acudir a los estudios que han sido elaborados por los

autores extranjeros, los cuales evidentemente sirven de referencia más no se adaptan completamente a nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar, que fue con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453, que la mayoría de conceptos o instituciones del derecho debieron replantearse según los postulados o directrices contenidos en las disposiciones de dicho texto constitucional, lo cual motivó a que algunos conceptos o instituciones, tales como fraude procesal, cobraran relevancia.

Conforme a dichos postulados la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, creada también en el texto constitucional al cual se hace mención, comenzó una labor de interpretación o replanteamiento de los conceptos o instituciones del derecho procesal entre los cuales, como se dijo, se encuentra precisamente el fraude procesal.

En ese momento fue cuando los estudiosos del derecho procesal comienzan a inquietarse por el manejo del tema partiendo de los postulados de nuestro ordenamiento jurídico, dado que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en una de sus primeras decisiones, declaró extinto un proceso con fundamento en la configuración de un fraude cometido en perjuicio de una de las partes.

Sin embargo, tal como se adelantó, el tema no ha sido tratado con la suficiente seriedad que se merece, lo cual se evidencia en el fuero judicial, dado que la mayoría de los abogados y estudiantes aún desconocen cuáles son los postulados o las consecuencias sentadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en torno a la problemática del fraude procesal.

En virtud de ello, en el segundo capítulo de la investigación, se analizarán no sólo los elementos que evidencian la existencia de un proceso fraudulento, sino las consecuencias y medios para revertir los efectos producidos por el mismo. Se desea que los estudiantes, profesionales o cualquier persona interesada en consultar el tema relacionado con el fraude procesal tengan a su disposición una obra que abarque los aspectos más relevantes del mismo.

Se dedica especial atención al deslinde del fraude procesal con el tema del cumplimiento o incumplimiento por las partes, sus apoderados o abogados asistentes del deber de lealtad y probidad que deben mantener en todo proceso por cuanto, sin querer adelantar ninguna conclusión, la problemática relacionada con el fraude no se limita al simple cumplimiento o incumplimiento de los principios o deberes de las partes dentro del proceso.

En efecto, tal como se expuso, resulta absolutamente necesario tener en consideración que la mayoría de los estudios realizados en torno al tema que se pretende abordar parten del incumplimiento del deber de lealtad y probidad, pese a la expresa mención que respecto al fraude realiza el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

La norma antes mencionada no sólo hace mención al incumplimiento del deber de lealtad y probidad, sino también hace referencia al fraude procesal o colusión, por lo que evidentemente la intención del legislador fue diferenciar ambos supuestos como conductas que deben ser reprimidas.

Surge la necesidad de elaborar una investigación que permita analizar el fraude procesal como una institución o problema independiente que actualmente se vive en el fuero judicial debido a la forma como los abogados litigantes utilizan el proceso, realizándose una mención expresa a los medios judiciales para atacar o bien prevenir la utilización del proceso con fines fraudulentos.

Se incluyen una serie de comentarios con respecto a la prevención del fraude procesal, así como a los elementos que integran o componen el mismo, por cuanto la jurisprudencia del máximo Tribunal estableció una serie de parámetros que deben evidenciarse para que pueda declararse un proceso como fraudulento.

Finalmente, se hace mención a las sentencias más importantes o relevantes que han sido dictadas en los últimos años por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales indiscutiblemente han marcado la pauta para poder realizar no sólo el presente estudio sino, para desarrollar cualquier estudio que se haya elaborado con ocasión al fraude procesal.

I

GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL

Tal como se anunció en la introducción de la presente monografía, resulta absolutamente necesario retomar una serie de aspectos básicos relacionados con el proceso, tales como sus principios y finalidades, para luego poder abordar o pasar a estudiar propiamente el tema relacionado con el fraude procesal.

Por ello, y aunque algunos de los aspectos que se tratarán en el presente capítulo se pudiesen llegar a considerar como inoficiosos o temas ya superados, a los fines de adentrarnos en la problemática del fraude procesal resultan absolutamente indispensables hacer una breve mención a los mismos.

Consideraciones en torno al proceso y procedimiento.-

Para poder abordar el tema que se pretende analizar resulta absolutamente necesario deslindar los vocablos proceso y procedimiento por cuanto, aun cuando parezca una discusión ya superada, frecuentemente se tienden a utilizar como sinónimos tanto en el fuero judicial como en la doctrina jurídica.

Aunque lo fraudulento sea la utilización del proceso con fines distintos a la realización de la justicia, esto sólo se concreta distorsionando una o las distintas etapas que conforman el mismo, es decir, distorsionando el procedimiento. Vale la pena recordar que todo proceso, tal como lo expone el autor Puppio V. (1998, 136), “requiere para su desarrollo un procedimiento”.

Es necesario dejar sentado que cualquier discusión en torno a las diferentes acepciones de ambos términos, proceso y procedimiento, fuera del fuero judicial, carece de sentido, sin embargo, resulta inevitable realizar una breve referencia a las mismas para la mejor comprensión del tema bajo estudio.

Así pues, para el autor Calamandrei P. (1973, 317), la palabra proceso tiene también fuera del campo jurídico, es decir, en el ámbito coloquial, un significado común que, derivado del verbo “proceder”, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente.

En un sentido literal la palabra o vocablo proceso se debe entender como cualquier conjunto de actos que se realizan de manera coordinada con el propósito de producir un fin determinado.

Ya desde el punto de vista jurídico, para Calamandrei P. (1973, 317), proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy afín, ya que no es sinónimo, el de “procedura” y al de “procedimiento”.

Dentro del fuero judicial se debe tener presente que el término procedimiento se emplea con el propósito de hacer referencia al conjunto de reglas que regulan el proceso, mientras que la palabra o vocablo proceso hace alusión al conjunto de actos que se desarrollan progresivamente ante una autoridad judicial con el objeto de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional de componer el litigio a través del procedimiento. En definitiva la relación entre los vocablos proceso y procedimiento sería de continente a contenido.

Se puede afirmar que el proceso se encuentra conformado por el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes reguladas y dirigidas a la solución de un conflicto de intereses, mientras que la palabra procedimiento constituye el método propio para las actuaciones de las partes en sus relaciones jurídicas.

Sobre el tema, Devis Echandia H. (1994, 157) señala textualmente lo siguiente:

“(…) Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos de proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo, o de proceso para resolver ante las autoridades administrativas controversias entre particulares sobre el uso de aguas públicas o de bosques o el registro de marcas y patentes. Pero sería mejor que en esos casos se hablará de procedimiento (…)”

En ese sentido, Ossorio M. (1974, 613), define el procedimiento como el conjunto de normas regulatorias para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales o contenciosos administrativos.

Citando al maestro Capitán, el autor antes mencionado señala que “a la expresión se le da dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una decisión judicial”.

Para concluir este punto, vale la pena citar la opinión del maestro Couture, quien citado por Puppio V. (1998, 136), en su obra Teoría General del

Proceso, nos dice que el procedimiento es el método propio para la actuación ante los tribunales mientras que el proceso son el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes y los agentes de la jurisdicción, reguladas por la ley y dirigidas, tal como se dijo, a la solución del conflicto a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Concepto de proceso.-

El proceso se puede definir como una serie de actos que se desenvuelven gradualmente para resolver un conflicto de intereses mediante la aplicación de la ley a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Con relación al concepto de proceso constituye una referencia obligada la opinión de Redenti E. (1957, 87), quien refiriéndose al mismo explica que “la palabra “proceso” en su acepción vulgar, sirve para indicar un fenómeno considerado en su desarrollo así, se oirá hablar, por ejemplo, de un proceso morboso, o de un proceso de fabricación, y en terreno más próximo al nuestro de formación de un acto administrativo”.

Más adelante, el autor antes citado, en lo que respecta al ámbito jurídico del término, hace mención a que “en el lenguaje de nuestras fuentes, comenzando por el Código de Procedimiento Civil, se da más puntualmente el

nombre de “proceso” al desarrollo práctico concreto de actividades judiciales encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales. Normalmente, tendrá lugar cuando alguien, o eventualmente el Ministerio Público, proponga en tal sentido (con razón o sin ella) una demanda, instancia o petición al juez”.

El referido autor concluye su idea señalando que “siempre que se respete un cierto *mínimum* de exigencias formales, deberá el juez tomarla (la demanda, petición o la instancia) en examen para proveer en conformidad si está mal propuesta o es infundada, para lo cual será necesario, de ordinario, una serie más o menos compleja de actividades intermedias. Esto es típicamente el proceso”.

Otros autores, como Couture E. (1987, 133/4), en su obra intitulada Fundamentos del Derecho Procesal Civil, hablan de “proceso” como una relación jurídico procesal “en el sentido apuntado de ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de los otros”.

El mismo autor, en la obra antes citada (1987, 121), define textualmente el proceso como “una secuencia o serie de de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.

Al referirse al concepto de proceso Devis Echandia H. (1994, 157) señala textualmente lo siguiente:

“Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante un funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos o contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.) ”

Luego en el ámbito nacional, sobre el concepto de “proceso”, la más autorizada doctrina se permite afirmar lo siguiente;

“Es un conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él, es un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y es una institución porque está regulado según las leyes de la misma naturaleza” (Cuenca H. 1994. 199)

Nótese que a pesar de las diferencias entre las diversas definiciones que ha dado los diferentes autores o estudiosos del proceso, en la mayoría se repiten una serie de elementos que podrían considerarse como característicos del proceso tales como: (i) la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses; (ii) la intervención de un órgano jurisdiccional y (iii) la necesidad de un conjunto o secuencia de actos a los fines de que el órgano jurisdiccional solucione el conflicto.

Así pues, se puede concluir que el proceso, desde el punto de vista jurídico, consiste en una serie de actos, diversos y sucesivos, realizados por las partes antes un órgano jurisdiccional a los fines de solucionar un conflicto intersubjetivo de intereses.

Principios que rigen el proceso civil.-

Según el autor Henríquez La Roche R. (2005, 73), “los principios que informan el proceso y que sirven de base a la reglamentación legal de las instituciones varían de acuerdo al sistema procesal de que se trate (dispositivo o inquisitivo, oral o escrito) pero existen unos principios generales aplicables a todo proceso”.

Así, partiendo de lo expuesto por el autor antes mencionado, y tomando en consideración la mixtura de nuestro sistema, se puede afirmar que los principios que informan el proceso civil son los siguientes:

Principio de Escritura.-

En nuestro proceso civil casi la totalidad de los actos o actuaciones que deben realizar tanto las partes o sus apoderados como el órgano jurisdiccional a

los fines de obtener resolver el conflicto intersubjetivo de intereses que se le plantea se realizan de forma escrita.

En ese sentido el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 25.- Los actos del Tribunal y de las partes se realizarán por escrito. De todo asunto se formará un expediente separado con un número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización y la foliatura del expediente se llevará al día y con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo cuando sea necesario.”

Más concretamente, en torno a las actuaciones de las partes, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 187.- Las partes harán sus solicitudes mediante diligencia escrita que extenderán en el expediente de la causa a cualquier hora de las fijadas en la tabilla o Cartel a que se refiere el artículo 192, y firmarán ante el Secretario; o bien por escrito que presentarán en las mismas horas al Secretario, firmado por la parte o sus apoderados.”

Con respecto a los actos del Tribunal el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 188.- Los actos del Tribunal se realizarán también por escrito, bajo el dictado o las instrucciones del Juez, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvedades o recursos de quienes intervengan en el acto, se manifestarán al Juez, quien redactará sustancialmente el acta, sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídos, el interesado observare algo más o de menos

de lo que quisiere hacer constar, se escribirá lo observado en términos precisos y breves.

Las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan a los tribunales o funcionarios extranjeros y las suplicatorias, exhortos o despachos que se envíen a otras autoridades venezolanas, se encabezarán “En nombre de la República de Venezuela”. Las rogatorias para el extranjero se dirigirán por, la vía diplomática o consular, y las demás, por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización. Estos documentos deberán llevar el sello del Tribunal, sin lo cual no tendrán autenticidad.”

Del contenido de las disposiciones anteriormente transcritas no queda la menor duda que nuestro proceso civil se rige principalmente por el principio de escritura aunque existen ciertas excepciones referidas principalmente al procedimiento oral establecido entre los artículos 859 al 863 del Código de Procedimiento Civil.

Y si bien el segundo aparte del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil permite recoger actos probatorios y otras diligencias por medio de algún medio técnico de reproducción o grabación, el principio de escritura del proceso de manifiesta de tal forma en que lo recogido por el medio de reproducción o grabación deberá verse en acta.

Principio de Igualdad de las partes.-

El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 15.- Los jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún genero.”

El dispositivo antes citado establece una igualdad jurídica procesal entre las partes dado que los jueces no pueden garantizar una igualdad económica o social las cuales trata de garantizar bien el legislador o el constituyente a través de figuras como la “justicia gratuita” o postulados constitucionales que garanticen una igualdad de raza, credo o condición social.

Sobre el tema los autores nacionales se han pronunciado al respecto estableciendo lo siguiente:

“Se trata indudablemente de la igualdad jurídica de las partes y no de la igualdad económica o social de las mismas, pues de éstas la primera la trata de alcanzar el código con las instituciones de la “justicia gratuita” (Art. 178 C.P.C.), que estudiaremos en particular a su tiempo y la segunda está asegurada por la Constitución, que no permite discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social; no admite otro tratamiento oficial sino de “ciudadano” y “usted” y no reconoce títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias, estando todos los habitantes de la República, tanto venezolanos como extranjeros, sometidos a cumplir y obedecer la Constitución, las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los órganos legítimos del Poder Público” (Rengel-Romberg A. 1999, 196, Tomo I)

El principio de igualdad, como bien lo expresa Puppio V. (1998, 147), “supone que los derechos de las partes sean idénticos y en consecuencia, que se les dé el mismo tratamiento frente al ejercicio de derechos similares. Si “A” es un accionista privilegiado; otro accionista común no puede pretender un tratamiento igual en el pago de los dividendos, simplemente porque no está ante las mismas circunstancias. Igualmente hay diferencia entre el acreedor hipotecario y otro quirografario en el momento de satisfacer el crédito con el precio del remate”.

Se trata pues de una igualdad de oportunidades dentro del proceso que debe estar garantizada por los jueces al mantener a las partes sin preferencias ni desigualdades en los derechos y facultades que le son comunes a ellas y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según acuerde la ley.

Principio de que las partes están a derecho.-

Este principio, tal y como lo establece el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, consiste en que una vez “hecha la citación para la contestación de la demanda, las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley”.

Estar a derecho, expresa el autor Henríquez La Roche R. (2005, 78), “es la presunción legal de que el litigante conoce todo lo que acaece en el juicio, sin necesidad de que se lo notifique el juez”.

Respecto a este principio la más respectada doctrina nacional expresó lo siguiente:

“Coadyuvan a la eficaz realización de este principio en el proceso civil venezolano ciertas disposiciones que aseguran la publicidad de todos los actos procesales tanto entre las partes como en relación a los terceros o extraños al litigio (Art. 24 y 190 C.P.C.); la que impone al secretario del Tribunal la obligación de dar informes a las partes sobre todo cuanto haya ocurrido en el asunto, cuando éstas así lo soliciten, o facilitarles el expediente para que se impongan de cualquier solicitud hecha o providencia dictada (Art. 110 C.P.C.); la que ordena a los tribunales fijar a las puertas del despacho una tablilla en donde se haga saber al público las horas destinadas a despachar (Art. 192 C.P.C.) y aquellos días en que disponga no despachar por causa justificada (Art. 195 C.P.C.); la obligación de llevar un libro Diario del Tribunal donde se anoten día a día las actuaciones ocurridas en cada asunto. (Art. 13 C.P.C.)” (Rengel-Romberg A. 1999, 188, Tomo I)

Según la opinión de algunos autores, este principio tiene una serie de excepciones, más sin embargo, según el criterio de quien realiza el presente estudio, dichas excepciones constituyen una única excepción como lo es la contenida en la última parte de la norma en la cual se encuentra establecido el referido principio.

La norma citada con anterioridad efectivamente establece que una vez realizada la citación para la contestación de la demanda no habrá necesidad de

nueva citación a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Así pues, esas excepciones a las que hacen mención algunos de los autores, como lo son la notificación de la sentencia dictada una vez vencido el lapso de diferimiento; o la notificación a las partes por encontrarse paralizada la causa o bien la notificación que debe realizarse en caso que sea necesario realizar actuaciones durante las vacaciones judiciales, no son más que la manifestación de una única excepción, como lo es la establecida en la última parte del artículo en el cual se encuentra establecido el principio bajo estudio.

Principio de preclusión y eventualidad.-

El primero de los principios, es decir, el de preclusión, se encuentra ligado con el orden consecutivo legal en que deben desarrollarse –necesariamente- los actos procesales, ya que el proceso se desarrolla por etapas o estadios de tal manera que el acto procesal que no haya sido realizado en la oportunidad prevista ya no podrá realizarse.

Como lo afirma el autor Henríquez La Roche R. (205, 77), el principio de preclusión “conciene a la extinción de los derechos o posibilidades procesales

por el transcurso del lapso concedido por la ley, sin que ese derecho haya sido ejercido”.

Luego, respecto al segundo de los principios, es decir, el de eventualidad, consiste en la subsidiaridad con la cual se ejerce un medio de ataque o defensa incompatible con el idóneo pues se permite la posibilidad de ejercer al mismo tiempo pero subsidiariamente dos medios que se excluyen.

Se habla de eventualidad cuando se ejerce el recurso de casación con el riesgo de que sea declarado inadmisibles en razón de la cuantía pero subsidiariamente y a todo evento se ejerce también el recurso de control de legalidad que se encuentra previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para aquellos casos en los que no resulta admisible el recurso de casación.

Principio de Lealtad y Probidad.-

Con la intención de adentrarnos en el tema relacionado con el fraude procesal resulta indispensable realizar una referencia al principio de lealtad y probidad, dado que la mayoría de los autores –tanto nacionales como extranjeros- han estudiado el tema con ocasión del incumplimiento del mencionado deber.

Antes de explicar tanto el contenido como las implicaciones del principio al cual se hace mención, conviene resaltar que:

“Por lo general la presentación de los deberes tiene un aspecto refractario que compone un “todo” de consecuencia ideal. La reciprocidad entre lo que se tiene y lo que es debido, enfrenta dialécticamente a “lo suyo” con “lo debido”.

Lo primero será un derecho subjetivo; lo restante, la exigencia de respuesta esperada de otro. En el camino, está el proceso, con sus contenidos y cargas, facultades y deberes; así en el tránsito jurisdiccional hacia “lo debido”, debemos relacionar a la obligación como un deber razonable, resultante de la necesaria conexión de los medios con el fin.

Los deberes procesales se bifurcan en exigencias; las principales (primarias) atendiendo al comentario precedente del contenido de la pretensión; las secundarias derivan en una obligación moral que condiciona la actuación de las partes en el proceso” (Gozaini, O. 1988. 6)

Según la opinión del autor antes citado, sería necesario realizar una referencia a las exigencias secundarias, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico dichas exigencias se derivan en el conocido principio de lealtad y probidad que las partes deben observar durante el desenvolvimiento del proceso, para poder abordar el tema relacionado con el fraude procesal.

Así pues, se debe resaltar que “la ciencia jurídica es una ciencia moral, no solamente en el sentido de la más o menos arbitraria clasificación escolástica, sino porque ella más que cualquier otra ciencia, exige un empeño moral en quien la profesa” (Satta, S. 1971, 18).

En ese sentido, el principio de la buena fe aplicado al desarrollo del proceso ha tenido a lo largo de la historia una lectura distinta, casi novedosa, porque no obstante que el derecho romano vapuleó las conductas atípicas, la interpretación de la buena fe como principio autónomo del proceso es relativamente nuevo.

La buena fe refleja lealtad, honestidad por lo que en el proceso la conducta leal se supone como principio o deber que debe ser respetado por las partes, sus apoderados o abogados asistentes durante el desarrollo de los actos que se realicen en el marco del mismo.

Es por ello que nuestro legislador previó en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil que las partes, sus apoderados o abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad, motivo por el cual los hechos deben ser expuestos conforme a la verdad; no se deben interponer pretensiones, ni alegar defensas cuando se tenga conciencia de su manifiesta falta de fundamento; no se deben promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que se sostenga.

El artículo antes mencionado señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 170.- Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

1° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidencias, cuando tengan conciencia de su falta de fundamentos;

3° No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único.- Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1° Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;

2° Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;

3° Obstaculicen de manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.”

Tal como se puede observar, nuestro ordenamiento jurídico se encarga de darle contenido al principio o deber de lealtad y probidad al ordenarle a las partes, sus apoderados o abogados asistentes, que deben actuar en el proceso sin temeridad o mala fe dado que son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen.

Adicionalmente, nuestro ordenamiento jurídico crea una presunción al señalarle a los jueces cuándo deben presumir que las partes, sus apoderados o abogados asistentes han actuado con temeridad o mala fe cuando deduzcan

pretensiones o defensas manifiestamente infundadas o maliciosamente alteren hechos esenciales a la causa u obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Sobre el particular, la más autorizada doctrina se ha pronunciado señalando que:

“El juicio es una lucha. Pero la lucha también tiene sus leyes, y es menester respetarlas para que no degeneren en un combate primitivo. Las leyes del debate judicial no son sólo las de habilidad, sino también la lealtad, probidad, el respecto a la justicia. Una acentuada corriente de doctrina y legislación de los últimos tiempos recuerda la existencia de antiguos deberes morales en el proceso, que no pueden ser eliminados” (Couture E. 1981. 124)

No obstante, tal como se expondrá, el criterio conforme al cual se estudia el fraude procesal partiendo de los incumplimientos a los deberes de lealtad y probidad no resulta totalmente cierto, por cuanto no toda actuación contraria a dichos deberes constituirá necesariamente un fraude procesal.

Ahora bien, a pesar que se pudiesen abarcar una cantidad de líneas resumiéndose o explicándose otra serie de principios, o realizándose una crítica a aquellos autores que consideran como principios el dispositivo e inquisitivo, a los fines del presente estudio los principios expuestos resultan suficientes a los fines de abordar el tema relacionado con el fraude procesal.

Fines del proceso.-

Actualmente resulta inoficioso retomar la discusión respecto a los fines del proceso, más sin embargo, para poder estudiar el fraude procesal no basta con exponer las definiciones que los diferentes autores han dado sobre el proceso, sino que, necesariamente, hace falta realizar una breve referencia o exposición de cuáles son los fines que se persiguen por medio del mismo, por cuanto el fraude procesal se relaciona directamente con la desnaturalización de tal fin.

Se puede afirmar que el “proceso” tiene tanto un fin público como privado dado que, a través del mismo, se persigue un interés colectivo como lo es la realización del derecho, la justicia y el afianzamiento de la paz social, mientras que por otra parte a través del proceso los individuos podrán satisfacer la necesidad de tutela jurídica.

Refiriéndose al tema, Couture E. (1981, 145), en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, expone que “la idea de proceso, decíamos, es necesariamente teleológica, pues sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe. El proceso, agregábamos, es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos jurisdiccionales”.

Acertadamente el autor antes mencionado, en la obra a la cual se hace referencia (1981, 145), explica que el proceso “satisface, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción”.

Por su parte, Devis Echandia H. (1984, 155), refiriéndose a la finalidad del proceso señala que la “actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que representa la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la satisfacción de los derechos subjetivos”.

El autor antes citado plantea el asunto desde dos concepciones, una objetiva y otra subjetiva, siendo que para la primera “el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo al caso concreto”, mientras que para la segunda el objeto lo constituye “la tutela de los derechos subjetivos y de libertad y dignidad humana”.

En el mismo sentido, Chiovenda G. (1936, 47) expresamente señala que “continuando con el análisis de la definición del proceso, digamos que al poner su fin en la actuación de la voluntad de la ley, se excluye con ello que ese fin consista en la defensa de los derechos subjetivos”.

La actuación de la voluntad de la ley se verá siempre reflejada en la sentencia, sea fundada o infundada la demanda, tanto si se estima o se rechaza, la sentencia siempre afirma la voluntad positiva o negativa de la ley. El proceso no sirve a las partes sino al derecho mismo.

En el entorno nacional, la discusión sobre el alcance de la función del proceso parte de dos teorías:

“Según una teoría subjetiva, su función se limita a dirimir los conflictos entre las partes, a mantener la paz entre los individuos, evitando la justicia por propia mano. Esta concepción considera a las partes como hombres que actúan aisladamente y al proceso como un instrumento para satisfacer pretensiones morales o económicas, despejando toda incertidumbre, pero limitando su órbita a los intereses individuales expresados como un simple conflicto de voluntades. Desde un punto de vista objetivo, la función del proceso no es ya considerada con carácter privado sino más bien eminentemente público. Razón tenían, a nuestro parecer, Snönke cuando afirmaba que en el proceso priva el interés de la colectividad sobre el interés individual, pues el fin de la institución no puede reducirse a mantener la paz entre ambos litigantes sino que solicita un alto y superior interés público, que es la paz jurídica y la tranquilidad social, las cuales se mantendrían en zozobra por la venganza y la justicia privada, sin la existencia del proceso. La función del proceso no es tan sólo arreglar voluntades en conflicto ya que sus fines son “la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica”. Este fin colectivo, de carácter público, tiene, a nuestro modo de ver, una indudable preeminencia sobre la simple protección de intereses económicos o morales. En fin, para nosotros, el proceso tiene primordialmente la función de satisfacer un interés público y accesoriamente resolver el conflicto entre particulares” (Cuenca H. 1994. 205)

En el mismo sentido se pronuncia el tratadista Rengel-Romberg A. (1999, 216), quien afirma que “el estudio de la función del proceso trata de aclarar para qué sirve el proceso, esto es, responder a la interrogación acerca de la finalidad

del proceso. Si el estudio de la *estructura* nos muestra cómo es el proceso y el de la *naturaleza* nos enseña qué es el proceso, el de la función nos aclara para qué sirve, o sea cual es su fin. Esta cuestión de la finalidad del proceso se plantea por algunos autores más bien a propósito de la finalidad de la jurisdicción, o sea, a propósito de la finalidad que se propone el Estado, cuando, con carácter de juez, ejerce la función jurisdiccional”.

Más adelante el autor de la obra antes citada, señala que “se observa que el proceso como tal no tiene un fin. Que cuando se habla de un fin, queremos referirnos siempre a un sujeto volente que lo propone; y como en el proceso son varios los sujetos que intervienen (el Estado, representado por el juez y las partes: actor y demandado), es natural que cada uno de ellos se proponga un fin diferente y, por tanto, no hay un fin del proceso sino fines de los sujetos procesales”.

Los autores que apoyan dicha corriente afirman que por ello existen dos posiciones contrarias o encontradas que dividen el campo doctrinal en relación a los fines del proceso. Por una parte la posición objetiva, que sostiene que la finalidad del proceso responde a la actuación del derecho objetivo, y la posición subjetiva la cual mantiene que el proceso tiene como finalidad la defensa de los derechos subjetivos.

No queda duda respecto a la dualidad de los fines del proceso, más sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico despejó cualquier duda respecto a cual debe ser la prioridad en lo que respecta a los fines de mismo al establecer en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que el proceso “constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”.

Surge entonces un gran inconveniente con respecto al fin público del proceso, por cuanto el vocablo “justicia” constituye un término jurídico indeterminado, más sin embargo, a los fines de la presente monografía no es necesario tratar de despejar cualquier duda que pudiese surgir en torno a lo qué es la justicia.

II

EL FRAUDE PROCESAL

Desarrollados los aspectos básicos o fundamentales relacionados con el proceso, y a los fines de poder abordar específicamente el tema relacionado con el fraude procesal, resulta absolutamente indispensable definir previamente qué es el fraude procesal y cuáles son sus características, para luego pasar a resumir cuáles son los elementos que evidencian la comisión de un fraude procesal, así como cuáles son las vías o los remedios procesales del mismo.

2.1. Concepto.-

El fraude procesal se puede definir como aquellas maquinaciones y/o artificios realizados en el curso de un proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, bien sean las partes propiamente dichas o el órgano jurisdiccional, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una de las partes o de tercero.

Al respecto, debe resaltarse que, tal como lo señala el profesor Benaim Salvador (2004, 325), “estas maquinaciones y artificios pueden ser realizadas unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu,

o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir a través del fraude la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre con el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció respecto al concepto o definición del fraude procesal, estableciendo en una de sus decisiones textualmente lo siguiente:

“(…) El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente (…)” (Sentencia N° 908 de fecha 4 de agosto de 2000. Caso Hans Gotterried Ebert Dreger vs Insana)

Sobre el tema del fraude procesal, Bello Tabares H. y Jiménez D. (2003. 21), citando al autor alemán Walter Zeiss (1979), expresan que “la doctrina y la

jurisprudencia del derecho procesal civil conocen un fenómeno al que puede dársele el nombre de fenómeno de litigante artero *-arglist-*, es decir, el que procede con dolo, o de litigante chicanero, que es aquel que procede con artimañas, con mala fe en una contienda judicial, siendo que puede considerarse al fraude procesal *-expresa el profesor alemán-* aquella mentira procesal que puede tomar forma antijurídica y punible cuando un litigante busca procurar a sí mismo o a un tercero una ventaja patrimonial ilegítima mediante alegaciones falsas con perjuicios patrimonial para otra persona, como podría ser en los casos en que un litigante que tiene conocimiento de no tener derecho a reclamar *-nada que reclamar-* logra obtener una orden de pago o de ejecución contra otro sujeto; o aquel litigante que reclama la indemnización de un daño del cual no fue objeto *-no sufrió-*; o incluso el reclamo de restitución de gastos que no se erogaron”.

Todo fraude cometido en el proceso o por medio del mismo implica la existencia de un comportamiento de alguna de las partes tendiente a esquivar una norma imperativa a través de maquinaciones que hacen que la conducta o comportamiento se disimule, o trate de disimularse, bajo la apariencia de absoluta legalidad en tanto se han cumplido con todas las formalidades esenciales a los actos desarrollados durante el decurso de un proceso.

La presencia del fraude en el proceso “constituye la misma negación del derecho, modificando el curso normal que teleológicamente inspira a la litis,

buscando una finalidad que por la vía normal del correcto desenvolvimiento no se podría lograr” (Gozaini, O. 1988. 244).

Sobre el concepto de fraude procesal el autor Peyrano J. (1993, 174), en su obra intitulada El Proceso Atípico, señala expresamente lo siguiente:

“Un repaso superficial del rimero de opiniones vertidas sobre qué debe entenderse por “fraude procesal”, es suficiente para comprobar que no existen dos que concuerden. De todas maneras, de tan abigarrado conjunto se puede se puede extraer una conclusión: por “fraude procesal” se interpreta toda suerte de maquinaciones enderezadas a obtener el dictado de una sentencia que no refleje la verdadera voluntad del ordenamiento”.

Couture E. (1979, 389), señala “que los actos procesales y aún la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pueden ser consecuencia del fraude, el cual algunas veces va dirigido de un litigante a otro –fraude procesal específico o *strictu sensu*-; otras veces va dirigido de ambos litigantes a un tercero –fraude colusivo-; puede ir del operador de justicia a una de las partes o a un tercero; y puede provenir de las partes y eventualmente del Juez hacia el orden jurídico”.

Como un típico caso de fraude procesal se puede exponer el mencionado por Bello Tabares H. y Jiménez D. (2003, 65), quienes citando a Couture nos traen el siguiente:

“Un hombre de sólida fortuna, propietario rural, había tenido un hijo natural como fruto de sus relaciones íntimas con una persona de servicio.

Procurándose hacer desaparecer las consecuencias jurídicas y económicas de aquel hecho, logró que la madre del menor diera un mandato a una persona de confianza del padre, la que aceptó la consigna de promover un juicio de investigación de la paternidad en contra del padre. Bajo la dirección, no aparente, de la misma persona, el padre compareció a defenderse negando la verdad de los hechos relatados en la demanda. Abierto juicio a pruebas, el apoderado de la madre lo dejó transcurrir deliberadamente sin producir prueba alguna. La sentencia forzosamente rechazó la demanda de investigación de paternidad. Muchos años después, llegado el hijo a la mayoría de edad, promovió demanda de investigación de paternidad contra su padre y contra ella opuso la excepción de cosa juzgada”.

Nótese que la mayoría de los conceptos que se han expuesto coinciden en ciertos elementos que podemos considerar característicos del fraude procesal como lo son (i) la utilización del proceso como medio para defraudar, (ii) la obtención de un beneficio para alguna de las partes y (iii) su antijuricidad a pesar de su apariencia de legalidad.

Por otra parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que el fraude procesal puede consistir en el forjamiento de una litis inexistente, con el fin de crear un proceso dirigido a obtener fallos o medidas cautelares en detrimento de una de las partes, o de terceros ajenos al mismo, lo que constituye la simulación procesal.

También puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandada, y que procurarán al concurrir con ella

en la causa, crear al verdadero codemandado situaciones de incertidumbre en relación con la fecha real de citación de todos los demandados.

Igualmente puede nacer de la intervención de terceros (tercerías), que de acuerdo con una de las partes, buscan entorpecer a la otra en su posición procesal o cuando ambas partes se han puesto de acuerdo para defraudar a un tercero caso en el cual se está ante una actividad procesal real, que se patentiza, pero cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino perjudicar a uno un tercero ajeno totalmente al proceso.

Incluso el fraude procesal puede tener lugar, como hemos adelantado, dentro del proceso, o mediante la creación de varios juicios, en apariencia independientes, que se van desarrollando incluso en diferentes tribunales, para formar con todos ellos una unidad fraudulenta, dirigida a que en una o varias de las causas la víctima quede indefensa o disminuida en su derecho, aunque los procesos aparezcan desligados entre sí, con diversas partes y objetos, que hasta podrían impedir su acumulación.

Se trata, como bien lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de varias personas concertadas entre sí que demandan consecutiva o coetáneamente a otra, y que fingen oposición de intereses, o intereses distintos, pero que en realidad conforman una unidad de acción;

fingimiento que igualmente puede ocurrir dentro de una causa, si el actor demanda junto a la víctima, a quienes se hallan en colusión con él.

Respecto a la oportunidad en que puede producirse un fraude procesal, Bello Tabares H. y Jiménez D. (2003, 55/56), quienes traen a colación la opinión del maestro Devis Echandía, exponen que “puede aparecer en la etapa inicial del proceso, esto es, en la demanda y en la respuesta que el demandado dé para configurar la litis-contestación; en la intervención de terceros, principalmente, terceristas en juicios ejecutivos, quiebras, concurso de acreedores y similares; con la confabulación entre las partes opuestas o no –colusión- o con terceros; como obra exclusiva de una de las partes –fraude procesal específico o *strictu sensu*- en perjuicio de los demás, y en ocasiones de terceros”.

2.2. Clases de fraude procesal.-

En nuestro caso, y según la opinión de algunos autores, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al tratar el tema del fraude procesal no realizó distingo alguno entre los distintos tipos, llegándose incluso a decir que la Sala confundió los conceptos de fraude procesal y de dolo procesal entre los cuales existe una relación de género y especie.

Sin embargo, realizar una diferenciación entre las distintas clases o tipos de fraude procesal, al igual que con la mayoría de las instituciones o conceptos, resulta inoficioso desde un punto de vista práctico, por cuanto independiente del tipo o clase las consecuencias siempre serán o bien la reposición de la causa o bien la anulación de la misma.

No obstante, para fines didácticos o meramente orientadores, se realizará una enumeración de los tipos o clases de fraude procesal explicándose de una manera muy sencilla en qué consiste cada uno de ellos.

Ahora bien, antes de pasar a realizar una enumeración de los tipos de fraude y explicar en qué consiste cada uno de ellos, resulta indispensable hacer una breve referencia a lo que algunos autores, tanto nacionales como extranjeros, han denominado fraude a la ley.

Sobre el particular, el maestro Zeiss W. (1979), comenta que el fraude a la ley es toda actividad dirigida a eludir o provocar la aplicación de una norma jurídica, siendo que puede cometerse impidiendo que se den los presupuestos de la misma para que no se cree la obligación prevista o provocando el supuesto fáctico de una norma favorable.

Los autores Bello Tabares H. y Jiménez D. (2003, 36), citando al maestro Ulpiano, expresan que éste, refiriéndose al fraude a la ley, manifiesta que el mismo “se comete cuando se hace aquello que la ley no quiso que se hiciera y que no vetó hacerla, y cuando dista el fraude de aquello que se hace contra la Ley”.

Aunque algunos de los autores trate de diferenciar el fraude a la ley del fraude procesal, el último siempre involucrará al primero por cuanto el legislador previó que el proceso constituiría un instrumento fundamental para la realización de la justicia por lo que la desviación de tal postulado a través de la ocurrencia de un fraude procesal siempre generará un fraude a la ley.

Ambas figuras se encuentran vinculadas por cuanto a través de maquinaciones o artificios utilizados a los fines de alcanzar un fraude procesal puede evitarse la aplicación de la ley o puede lograrse la aplicación de la misma inaplicable al caso concreto de no mediar el fraude procesal.

Realizada una breve mención al fraude a la ley, y continuando con el estudio del fraude procesal, tal como lo explicamos, con fines meramente didácticos se expondrán y explicarán los principales tipos o clases de fraude procesal.

2.2.1. Dolo Procesal.-

Este consiste en las maquinaciones o artificios realizados unilateralmente por una de las partes en un proceso, o por medio de éste, destinados a sorprender la buena fe del otro, de los litigantes o de un tercero, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una de las partes o de un tercero.

Tal como se puede apreciar dolo procesal no es más que la manifestación más básica del fraude procesal como lo son aquellas maquinaciones o artificios realizados por las partes tendientes a sorprender en su buena fe a otra de las partes o a un tercero.

Aunque algunos estudiosos se distraen tratando de diferenciar entre el dolo procesal y el fraude procesal propiamente partiendo de conceptos como el tipo o grado de culpa basta simplemente con afirmar nuevamente que la referida diferenciación en nada contribuiría a los fines de determinar las consecuencias que produce en torno al proceso una u otra clase.

Puede ser que a los fines de determinar cualquier otro tipo de responsabilidad, bien disciplinaria o penal, resulte necesario realizar una diferenciación partiendo del tipo o grado de culpa, de manera de poder

determinar el grado de responsabilidad de los agentes que intervinieron en la comisión bien del dolo o del fraude procesal.

A parte de lo expuesto se debe tener en consideración que este tipo de fraude puede ser cometido, tal como se expuso con anterioridad, bien en el proceso, en cuyo caso algunos autores los denominan endoprosesal, o bien por medio del proceso o de varios procesos.

En general el dolo o el fraude procesal propiamente dicho consiste simplemente en la realización de actos areros y engañosos que son realizados unilateralmente por algunas de las partes con el objeto de causar un perjuicio o daño en beneficio propio o de un tercero.

2.2.2. Colusión.-

Esta clase de fraude procesal consiste en que las maquinaciones o artificios sean realizados por dos o más sujetos procesales en un proceso, o mediante éste, o mediante varios procesos destinados a sorprender en su buena fe a otra de las partes o a un tercero y en perjuicio de una de las partes o bien de un tercero incluso ajeno al proceso o los procesos.

El fraude colusorio puede ser cometido por la confabulación de ambas partes o por la colusión entre una de las partes y un tercero o por la colusión entre una de las partes con el operador de justicia a los fines de desviar el proceso de su fin último como lo es la realización de la justicia.

Tal como se puede apreciar este tipo de fraude procesal se encuentra caracterizado por el concierto de voluntades que se confabulan a los fines de realizar las maquinaciones o artificios que tiendan arteralmente, mediante el engaño, a sorprender en su buena fe a otra de las partes o bien a un tercero que - como se dijo- puede incluso ser extraño al proceso o los procesos.

Al igual que el dolo procesal esta clase de fraude se puede cometer bien dentro del proceso o bien por medio del proceso o los procesos que se instauren a los fines de sorprender en su buena fe al otro litigante o a cualquier tercero en beneficio propio o de un tercero.

2.2.3. Estafa Procesal.-

Respecto a la estafa procesal como un tipo o clase de fraude se debe considerar que la misma consiste o se configura cuando una de las partes engaña dentro de un proceso al operador de justicia a los fines de obtener un beneficio o resultado injusto.

Este tipo de fraude debe producirse siempre dentro del proceso, y no a través de él o de ellos, por cuanto como se dijo, consiste en las maquinaciones o artificios realizados dentro de un proceso a los fines de engañar o sorprender en su buena fe al órgano jurisdiccional de manera de obtener o conseguir un resultado injusto.

Como casos típicos de esta clase de fraude se pueden citar los expuestos por el autor Gozaíni O. (2002, 295), quien en su obra titulada *Temeridad y Malicia en el Proceso*, expone que constituyen estafa procesal “la nulidad del matrimonio cuando se forjan causales inexistentes, cuando se solicita la quiebra una persona que ni siquiera es acreedor de la empresa y cuando el deudor se insolventa fraudulentamente”.

Según la opinión de algunos autores, la estafa procesal se diferencia del dolo procesal, en que el primero no tiende a obtener un resultado sino que atiende a concretarlo, desplegándose dentro de un proceso maquinaciones tendientes a sorprender o engañar al operador de justicia.

Sin embargo, y lamentablemente dichos autores yerran al establecer que la diferencia entre la estafa procesal y el dolo procesal sea precisamente en que la intención en la estafa sea la de engañar simplemente al órgano jurisdiccional, por

cuanto en el dolo, de manera mediata o inmediata, se tiende a engañar al operador de justicia por cuanto éste, en caso de advertir o percatarse que hubo dolo, se encuentra obligado a prevenirlo o bien corregirlo, motivo por el cual al configurarse de una u otra manera se puede afirmar que el operador de justicia también resultó engañado o, por lo menos, sorprendido en su buena fe.

Lo que si podría considerarse como una diferencia entre uno y otro tipo de fraude puede ser el hecho de que en la estafa procesal no se busca perjudicar o causar daños a terceros o a la otra parte, sino simplemente engañar al operador de justicia para definitivamente obtener un beneficio.

Algunos autores consideran como un tipo o una clase de fraude procesal el abuso del proceso, pero se considera que dicho concepto o institución se relaciona más con temas como el abuso del derecho que con el tema del fraude procesal por cuanto se podría estar abusando del proceso sin necesidad de cometerse fraude cuando por ejemplo se plantean una serie de defensas que manifiestamente son improcedentes.

2.3. Elementos que evidencian la comisión de un fraude procesal.-

Independientemente de la clase o del tipo de fraude que se estudie o analice, existen una serie de indicios o elementos que según la propia doctrina de

la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia evidencian o, por lo menos hacen presumir la comisión de un fraude procesal.

Otra corriente prefiere utilizar como elementos o indicios que pueden servir como prueba del fraude procesal la conducta que las partes o bien sus apoderados desarrollan o han desarrollado a lo largo de un proceso. En ese sentido, hay una serie de autores que se han dedicado a clasificar las conductas de las partes para poder determinar cuándo se comete un fraude procesal.

Entre los autores que se han dedicado a clasificar las conductas procesales de las partes nos encontramos con el autor Gozáini O., quien señala que las mismas se pueden clasificar en (i) conducta negligente, (ii) conducta dilatoria, (iii) conducta temeraria, (iv) conducta maliciosa y (v) conducta irrespetuosa.

Luego respecto a la definición de tales conductas, Bello Tabares H. y Jiménez D. (2003, 111), citando al mencionado autor, señalan textualmente lo siguiente:

“La *conducta negligente* –expresa Gozáini- consiste en la no satisfacción de las exigencias definidas por el hecho positivo y que trae aparejada la frustración de actos procesales, cuya realización se intentaba, todo en el entendido que tales conductas no trascienden a la contraparte ni le causan un daño, pues el perjuicio directo lo padece la propia parte negligente, no logrando la concreción de lo pretendido, tal como es el caso de la no contestación de la demanda o de la falta de promoción o evacuación de pruebas propuestas.

Esta conducta negligente, plantea un triple problema valorable éticamente, como lo es: por un lado el estar en juego la relación del abogado con su cliente, que le confió la defensa procesal de su interés; por otro lado, la situación del abogado que carece de la información normativa jurídicamente suficiente o que actúa como tal; y por último la relación del abogado con el operador de justicia, atento a que el orden y seriedad del proceso exigen que los pedimentos respondan a la fundamentación del hecho y del derecho aconsejable.

Esta conducta negligente –como expresa el profesor argentino- no tiene como destino causar un daño a la contraparte ni prolongar indefinidamente el desarrollo de la litis, pues ésta continúa a pesar de la desidia expuesta.

La *conducta dilatoria*, es aquella clara intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postergar innecesariamente el arribo a la solución del conflicto.

La *conducta temeraria*, se produce cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera, teniéndose conciencia de la sinrazón, como lo podría ser la facultad de accionar ejercida arbitrariamente. Estas conductas son generalmente combatidas en costas al litigante temerario.

La *conducta maliciosa*, es aquella dolosa o intencional –artera- que tiende a causar daño a la contraparte, siendo éste el elemento que lo distingue de la conducta dilatoria.

Por último, la *conducta irrespetuosa*, es aquella íntimamente relacionada con ética profesional, que tiende a que el profesional de la abogacía tenga cuidado al momento de aplicar su técnica y de observarla con inteligencia y constancia”.

En el mismo sentido, es decir, entre los autores que se han encargado de clasificar la conducta de las partes dentro del proceso a los fines de poder determinar la utilización del proceso para fines distinto a la obtención de la justicia, nos encontramos con el Muñoz Sabaté, quien señala que las conductas de las partes se pueden ser omisiva, oclusiva, hesitativa o mendaz.

Respecto al significado o contenido que el mencionado autor le da a dichas conductas, Bello Tabares H. y Jiménez D. (2003, 111), señalan:

“El maestro Muñoz Sabaté en su obra *Técnica Probatoria*, al estudiar el tema que la conducta procesal seguida por las partes en el decurso de un proceso, puede convertirse en un dato indiciario sobre la cual basar la inferencia heurística, es decir, que de la conducta asumida por las partes en el proceso pueden obtenerse inferencias probatorias, por lo que esa conducta será una verdadera prueba, que constituye una huella, como cualquier otra de la cual el operador de justicia obtiene un argumento de prueba, esto es, -dice el profesor- un indicio endoprocésal con valor reproductivo.

Sigue señalando el profesor Muñoz Sabaté, que de la conducta de las partes puede obtenerse inferencias incriminativas o exculpativas, siendo que dentro de las primeras se encuentran:

- a. La conducta omisiva;
- b. La conducta oclusiva;
- c. La conducta hesitativa; y
- d. La conducta mendaz.

La *Conducta omisiva*, donde se omiten hechos o datos procesales relevantes en la litis y que contribuye a la solución del conflicto, obteniéndose de ésta manera la justicia, pudiendo producirse como consecuencia de la negativa que realiza el demandado al contestar la demanda -*infittatio*-; o de la contumacia o rebeldía del demandado que no contesta la demanda; o de la pasividad que adopte alguna de las partes en el proceso, cuando no tiene la carga probatoria pero que no obstante con su conducta positiva puede ayudar a la solución del conflicto y a la búsqueda de la verdad para obtener la justicia. En todos estos casos, la conducta omisiva de la parte lo que revela es su falta de colaboración en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, lo cual denota un ocultamiento de hechos o circunstancias que le afectan en su esfera de interés.

Por su parte la *conducta oclusiva*, consiste en la obstaculización que realiza una de las partes en el proceso, en la fase probatoria, tendiente a evitar que puedan proponerse los medios de pruebas para demostrar la verdad de los hechos controvertidos, o bien para evitar que los medios probatorios propuestos y admitidos, logren materializarse, desenmascarando la verdad que se oculta tras la conducta de la parte, todo ello a propósito que esta conducta también puede presentarse cuando se ocultan o destruyen las pruebas. En esta conducta, es evidente que la parte no colabora en la búsqueda de la verdad para solucionar los conflictos y llegarse a la justicia, pues su egoísta interés esconde la verdad de los hechos.

La *conducta hesitativa* se materializa con la formulación de alegaciones de hecho o fácticas que real o virtualmente se contradicen, por lo cual constituye una conducta que indica incertidumbre, predisponiendo al operador de justicia contra esa parte. En esta conducta, no solo se lesiona el deber de lealtad y probidad, sino de veracidad, pues se presentan los hechos en forma confusa y ambigua, para crear incertidumbre.

Por última la *conducta mendaz*, se produce cuando las partes exponen reiteradamente los hechos inversamente, es decir, en forma mentirosa que lesiona directamente el deber de veracidad”.

Por otra parte, existen autores, muchos más clarificantes, como Benaim Salvador (2004, 328 - 334), que prefieren estudiar y sistematizar las sentencias que han sido dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de sintetizar las conductas o los indicios que le han servido a dicha Sala para determinar cuándo hubo o no fraude procesal.

El mencionado autor advierte (2004, 328) que “si esos indicios son considerados en forma aislada, no sirven para establecer la existencia de un fraude procesal. En los casos en donde aparecen están normalmente concatenados entre sí. Lo interesante de este ejercicio es ver si ese indicio ya ha sido reconocido como tal y sirve de punto de partida para el análisis de casos semejantes”.

Los indicios que según el citado autor constituyen un punto de partida a los fines de poder determinar la ocurrencia o no de un fraude procesal, y que se repiten por lo general en las sentencias en las que la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia ha declarado la existencia de fraude procesal, se pueden resumir en los siguientes:

- ✓ ***Parentesco entre los litigantes.*** El autor anteriormente citado señala que el parentesco y la convivencia de los litigantes son indicios de proceso fraudulento por cuanto la litis se entable entre familiares próximos sin que exista verdaderamente contención. Entre las sentencias en las cuales se consideró como indicio la colaboración sospechosa se pueden citar, entre otras, las que se enumeran a continuación: (i) Sentencia 77 del 09/03/00 (Caso José Alberto Zamora); (ii) Sentencia 422 del 19/05/2000 (Caso Almacenes El Progreso); (iii) Sentencia 2749 del 27/12/01 (Caso Cerro Verde).

- ✓ ***Colaboración sospechosa entre las partes.*** En la mayoría de las sentencias en las que tanto la Sala Constitucional como la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia han determinado la ocurrencia de fraude procesal ha constituido un indicio recurrente la colaboración sospechosa entre las partes. En efectos, se pueden traer a colación, entre otros, los siguientes fallos: (i) Sentencia 77 del 09/03/00 (Caso José Alberto Zamora); (ii) Sentencia 383 del 16/05/00 (Caso Clínica José Gregorio Hernández); (iii) Sentencia 914 del 07/08/00 (Caso Indutec); (iv) Sentencia 1085 del 22/06/01 (Caso Estacionamiento Ochuna); (v) Sentencia 2749 del 27/12/01 (Caso Cerro Verde).

- ✓ ***Utilización sospechosa de instrumentos cambiarios.*** Otro de los factores que según el autor antes citado hacen presumir la ocurrencia de un fraude procesal lo constituye precisamente la utilización de instrumentos cambiarios carentes de causa como documento fundamental del cual se vale el demandante a los fines de interponer la demanda. Este indicio fue tomado en consideración en las sentencias que se mencionan a continuación: (i) Sentencia 77 del 09/03/00 (Caso José Alberto Zamora); (ii) Sentencia 383 del 16/05/00 (Caso Clínica José Gregorio Hernández); (iii) Sentencia 1581 del 23/08/01 (Caso Aura Elisa Fuenmayor).

- ✓ ***Conducta sospechosa de los jueces.*** Ciertamente, y tal como lo expone el autor tantas veces mencionado, a pesar que se toma en cuenta la conducta sospechosa del operador de justicia como indicio a los fines de presumir

un fraude procesal en ninguna de las sentencias aparece cómo, por qué y dónde participó el juez en la comisión del fraude procesal. Sin embargo, dicho factor a sido considerado en los fallos que mencionamos de seguida: (i) Sentencia 719 del 18/07/00 (Caso Lida Cestari); (ii) Sentencia 77 del 09/03/00 (Caso José Alberto Zamora); (iii) Sentencia 383 del 16/05/00 (Caso Clínica José Gregorio Hernández).

- ✓ ***Valor sospechoso de bienes.*** Quizás uno de los factores más contundentes a la hora de que las Salas tanto Constitucional como de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia puedan presumir la comisión de un fraude procesal lo constituye precisamente el valor sospechoso de los bienes. Este indicio se puede manifestar bien por el precio ínfimo o los altos valores conectados a cumplimiento inmediato. Se pueden encontrar dos (2) fallos en los cuales se toma como indicio el valor sospechoso de bienes a los fines de determinar la ocurrencia de fraude procesal, a saber: (i) Sentencia 2749 del 27/12/01 (Caso Cerro Verde) y (ii) Sentencia 422 del 19/05/00 (Caso Almacenadota El Progreso).

- ✓ ***Antecedentes criminales de las partes.*** Se coincide con la opinión del autor, Benaim Salvador (2004, 333), en el sentido de que tomar en consideración los antecedentes penales de algunas de las partes crea una gran polémica “pues podría significar una suerte de tacha de infamia perpetua para aquellos que en algún momento hayan cometido un delito y cumplieron la pena”. No obstante, como bien lo señala el referido autor, la Sala de Casación Civil consideró, en la sentencia 914 del 07/08/00 (Caso Indutec), dicho factor como indicio a los fines de declarar un fraude procesal.

No obstante los criterios antes expuestos, e independientemente de cual de ellos se tome a los fines de presumir en ciertos casos la ocurrencia o no de un fraude procesal, resulta conveniente realizar un estudio del caso concreto en el cual se pretender denunciar la ocurrencia de fraude procesal.

Es decir, ambas posturas resultan adecuadas a la hora de realizar un estudio de los indicios o presunciones de los cuales se pueda desprender la ocurrencia o no de fraude procesal, sin embargo, es conveniente combinar ambas posturas y realizar un estudio de cada caso concreto.

2.4. Prevención.-

Antes de abordar el tema relacionado con los remedios o vías procesales para atacar la comisión de un fraude procesal, resulta necesario realizar una breve mención al deber por parte de los jueces, así como la posibilidad de las partes, de prevenir un posible fraude procesal.

Antes que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pusiera sobre el tapete el tema relacionado con las vías o remedios procesales para atacar la comisión de un fraude procesal, se contaba con el mandato preventivo contenido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

La norma antes mencionada contiene un mandato dirigido a los jueces mediante el cual se le ordena tomar, de oficio o a instancia de parte, todas las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal.

La norma antes citada dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 17.- El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respecto que se deben los litigantes.”

Tal como se puede apreciar, bien a petición de parte o incluso de oficio, el operador de justicia se encuentra en la obligación de prevenir o evitar aquellas conductas no sólo que sean contrarias al deber de lealtad y probidad, a la ética profesional, sino también aquellas conductas o maquinaciones que tengan como finalidad un fraude procesal.

No se encuentra determinado en el ordenamiento jurídico cómo puede o debe el operador de justicia evitar o prevenir un fraude procesal, más sin embargo, resulta evidente que éste se puede evitar o prevenir decretando la reposición de la causa o bien apercibiendo a las partes de abstenerse de realizar ciertos y determinados actos o, incluso, en caso que la ley lo establezca, imponiendo multas a las partes que pretendan desviar el proceso de su fin público como lo es la obtención de la justicia.

Dado que no existe ningún tratamiento legislativo sistematizado en torno a cómo puede o debe el operador de justicia evitar o prevenir un fraude procesal, se debe estudiar cada caso en concreto de manera de determinar o verificar la existencia de alguna norma que sancione o establezca cómo se debe evitar o prevenir el mismo.

2.5. Remedios Procesales.-

Un punto de gran importancia es cómo, una vez que se está en presencia de un proceso fraudulento, hacemos para atacarlo o bien prevenirlo en caso que aún no se hubiesen perpetrado completamente todas las maquinaciones o artificios tendientes a la ocurrencia del mismo.

A pesar que esta interrogante pareciera bastante compleja la misma es bastante simple, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico tanto la Sala Constitucional como la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo se han encargado de sistematizar cuáles son los remedios procesales para atacar un fraude procesal, sino que también han sido uniformes en lo que respecta a tal punto.

Así, y partiendo de una serie de factores como lo son (i) la oportunidad en la que se presente o evidencie el fraude procesal, (ii) la complejidad del mismo,

(iii) la existencia de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada o bien
(iv) la concurrencia de varios procesos a los fines de su comisión, se puede decir que los remedios procesales son los siguientes:

2.5.1. Vía Incidental.-

Tal como se expuso con anterioridad, antes que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pusiera sobre el tapete el tema relacionado con las vías o remedios procesales para atacar la comisión de un fraude procesal, se contaba con el mandato preventivo contenido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha norma contiene un mandato dirigido a los jueces mediante el cual se le ordena tomar, de oficio o a instancia de parte, todas las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal.

El operador de justicia, bien a petición de parte o incluso de oficio, se encuentra en la obligación de prevenir o evitar aquellas conductas no sólo que sean contrarias al deber de lealtad y probidad, a la ética profesional, sino también aquellas conductas o maquinaciones que tengan como finalidad la ocurrencia de un fraude procesal.

En ese sentido nos encontramos con la primera de las vías o remedios procesales tendientes a sancionar un proceso fraudulento como lo es la vía incidental que surge con ocasión de la petición que alguna de las partes puede hacer al operador de justicia durante el transcurso de un proceso.

Así pues, en caso que alguna de las partes denuncie durante los trámites de un proceso alguna conducta que atente contra el deber de lealtad o probidad, tendiente a la desviación de los fines del proceso, dicha solicitud se deberá tramitar incidentalmente conforme al artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

Realizada la solicitud, el operador de justicia deberá ordenar el mismo día que la otra parte conteste al siguiente, y presentada la contestación o no, se debe resolver a más tardar dentro del tercer día lo que se considere justo, a menos que hubiere necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación probatoria por ocho días sin término de distancia.

Si la decisión debiera influir en la decisión de la causa el operador deberá resolver la incidencia en la sentencia definitiva, en caso contrario decidirá al día siguiente en que venza la articulación probatoria.

2.5.2. Demanda Principal.-

La mayoría de las decisiones relacionadas con el tema del fraude han sostenido de manera reiterada y enfáticamente que la vía idónea a los fines de atacar un proceso fraudulento la constituye precisamente el procedimiento ordinario establecido en los artículos 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En uno de los primeros fallos dictados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se puede catalogar como pionero en el tema, se estableció textualmente lo siguiente:

“(...) En decisiones anteriores, esta Sala ha establecido que el procedimiento del amparo constitucional no es la vía idónea para hacer declarar judicialmente la existencia del fraude procesal, sino el juicio ordinario. Sin embargo, también ha señalado que, aun cuando resulte inadmisibile el amparo constitucional con ese propósito, si, a juicio de la Sala, del expediente surgen elementos que demuestren inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, no obstante tal inadmisibilidad, cumpliendo así la función tuitiva del orden público que compete a este Alto Tribunal (...)” (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14/08/00. Caso: Hans Gotterried Ebert Dreger (Intana C.A.). Exp.- 00-1724).

Este criterio ha sido ratificado y sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se pronunció al respecto dejando sentado lo siguiente:

“(…) Ahora bien, esta declaratoria del fraude procesal y sus consecuentes efectos, tiene que ser producida mediante declaratoria jurisdiccional, que, conforme al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, debe obtenerse en un juicio ordinario. Al respecto, esta Sala, en sentencias números 908, 909 y 910, todas del 4 de agosto de 2000, caso: *Hans Gotterried Ebert Dreger*, estableció que, en principio, la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar una acción de fraude procesal, ya que es necesario un término probatorio amplio, que no está previsto en un proceso breve como el del amparo, para demostrarlo, ya que el fraude se encuentra oculto tras las formas prefabricadas que tendrán que ser desmontadas.

Dicho lo anterior, la Sala juzga que en el presente caso, las actuaciones de dudosa probidad advertidas, constituyen hechos diferentes a los que originaron, tanto la apelación interpuesta, como de la solicitud de efectivo cumplimiento de la sentencia n° 215 del 7 de abril de 2000 dictada por esta Sala, por lo que, corresponde al juez de la causa, previo análisis de los alegatos y pruebas tendentes a demostrar su existencia, determinar si en el mencionado juicio se han producido actuaciones dolosas o fraudulentas que atenten contra el orden público y contra el derecho a la tutela judicial efectiva de alguna de las partes. Admitir lo contrario, significaría atentar contra el derecho a la defensa de los presuntos involucrados en tales hechos de cuya probidad se duda, y así se declara (…)” (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 09/11/01. Caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes. Exp.- 00-0062 y 00-2771).

La vía idónea, en principio, a los fines de atacar un proceso fraudulento la constituye precisamente el procedimiento ordinario por cuanto a través de este no sólo se le garantiza a los involucrados en el supuesto fraude su derecho a la defensa sino que existe un amplio debate probatorio en el cual se podrá demostrar la ocurrencia o no del fraude.

2.5.3. Amparo Constitucional.-

Según la doctrina de la Sala Constitucional, así como de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, muy excepcionalmente el

fraude procesal podrá ser atacado por la vía del amparo constitucional con el fin de eliminar sus efectos.

La vía del amparo constitucional sólo será admisible para eliminar los efectos de una sentencia dictada en un proceso fraudulento cuando la sentencia dictada en dicho proceso hubiere alcanzado autoridad de cosa juzgada o bien cuando de las actas que conforman el expediente se patentice de manera vulgar la utilización del proceso con fines distintos a la obtención de la justicia.

El Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre el particular estableciendo textualmente lo siguiente:

“(...) Esta Sala reitera, una vez más, que la pretensión de amparo constitucional, con su correspondiente procedimiento, no es el procedimiento idóneo para aspirar la declaración judicial acerca de la existencia del fraude procesal y subsiguiente inexistencia del juicio en que se fraguó, sino el juicio ordinario. En los supuestos en que se denuncie el acaecimiento de un fraude procesal como *causa petendi* para reclamar la declaración de inexistencia de un juicio por ese motivo, quien impetra la tutela jurisdiccional debe acudir a la vía del juicio ordinario, conforme a los artículo 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que se resuelva la concreta controversia entre las partes que emerge del fraude delatado. En consecuencia, la pretensión de amparo constitucional incoada con el propósito de obtener el establecimiento del fraude procesal y la inexistencia del juicio en que se materializó, resulta manifiestamente inadmisibles.

Sin embargo, en la citada sentencia, del 22 de junio de 2001, se acogió el criterio expuesto por esta Sala Constitucional en su decisión del 9 de marzo de 2000 (caso José Alberto Zamora Quevedo), en la que al resolver un amparo, se declaró inexistente un proceso con sentencia firme, por considerarlo fraudulento y, por lo tanto, contrario al orden público, debido a que a juicio de esta Sala, del expediente surgían elementos que demostraban

inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza

En relación con este punto, es oportuno precisar que, para la declaración del fraude procesal en sede constitucional, es necesario que, de los medios de prueba que consten en el expediente, aparezca patente o manifiesto el empleo del proceso con fines distintos de los que le corresponden, lo cual presupone que la complejidad del asunto no sea de tal magnitud que haga necesario el amplio debate contradictorio –en especial el probatorio- propio del juicio ordinario, para establecer hechos relevantes en cuanto al fraude denunciado (...)” (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 27/12/01. Caso: Urbanización Colinas de Cerro Verde. Exp.- 00-1629).

Tal como se puede apreciar, para que por vía de amparo constitucional se pueda declarar un proceso como fraudulento resulta indispensable que, de los medios de prueba que consten en el expediente aparezca patente o manifiesto el empleo del proceso con fines distintos de los que le corresponden, lo cual presupone que la complejidad del asunto no sea de tal magnitud que haga necesario el amplio debate contradictorio –en especial el probatorio- propio del juicio ordinario, para establecer hechos relevantes en cuanto al fraude denunciado.

A pesar que en múltiples sentencias se repite que la vía del amparo constitucional no es la apropiada, sino el procedimiento ordinario, para atacar un proceso fraudulento, ésta será admisible en caso que la sentencia dictada en el proceso fraudulento alcance autoridad de cosa juzgada o bien cuando aparezca patentizado o manifiesto el empleo del proceso con fines distintos a los que le corresponden de manera que no sea necesario un amplio debate probatorio.

2.6. Las conductas desleales no siempre producen fraude procesal.-

Tal como se explicó cuando se hizo mención a los fines o funciones del proceso, la figura del “fraude procesal” se encuentra íntimamente relacionada tanto con la desviación del fin público o social perseguido por el proceso como con el incumplimiento de los deberes de lealtad y probidad de las partes.

La mayoría de autores tanto nacionales como extranjeros tienden a estudiar e incluso confundir, las violaciones al principio de la lealtad y probidad procesal o conductas contrarias a la buena fe con la figura del fraude procesal.

Sin embargo, dichos autores pasan por alto que pueden darse violaciones al principio de la lealtad y probidad procesal sin necesidad de cometerse un fraude procesal cuando, por ejemplo, las partes obstaculizan de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso retrasando la decisión de la controversia lo cual a pesar de constituir una conducta desleal, no produce un fraude procesal.

Nótese que la violación al deber de lealtad y probidad o al deber al cual se hace mención no tiende a la desviación del fin teleológico del proceso, motivo por el cual dicha obstaculización no podría subsumirse dentro de ninguna de las

categorías de fraude procesal. Pero no cabe duda que la obstaculización del desenvolvimiento normal del proceso, posiblemente ocasionaría daños a una de las partes y constituye una conducta contraria al deber de lealtad y probidad.

Lo que se debe tener absolutamente claro es lo relacionado con la obligación o deber por parte de los jueces de no sólo de prevenir sino de corregir aquellos procesos que debido a las maquinaciones o artificios de las partes tiendan a desviarse de su fin.

En ese sentido, se puede afirmar que el operador de justicia que se encuentre conociendo de una causa debido al ejercicio de cualquier recurso, bien sean ordinarios o extraordinarios, pudiese revisar de oficio los trámites relacionados con un proceso a los fines de determinar la ocurrencia o no de fraude procesal.

2.7. Criterios jurisprudenciales de mayor relevancia.-

Sin pretender realizar una enumeración exhaustiva de los criterios más importantes relacionados con el tema del fraude procesal, a continuación se resumirán los extractos más relevantes de las sentencias dictadas tanto por la Sala Constitucional como por la Sala de Casación Civil del Tribunales Supremo de Justicia que han marcado la pauta en lo que al tema se refiere.

En ese sentido, se deben tener en consideración los siguientes extractos, extraídos de las sentencias que enumeramos de seguida:

- ✓ Sentencia Sala Casación Civil del 17/03/99. Caso: Magali Cannizzaro de Capriles y otros contra Carmen Cecilia López Lugo y otros.-

“(…) La acción de fraude procesal intentada de manera autónoma en el presente juicio, con el objeto de que en definitiva sea declarado que las actuaciones de los demandados tipifican el fraude procesal mencionado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, sean declarados inadmisibles otros procesos que cursan por ante órganos jurisdiccionales distintos, previa declaratoria de nulidad de todas las actuaciones realizadas en ellos, hace necesario que esta Sala Accidental realice las siguientes precisiones :

Dentro de las Disposiciones Fundamentales de nuestro Código de Procedimiento Civil, contenidas en el Título Preliminar, el artículo 17 alegado como fundamento por los ahora formalizantes, hace alusión expresa a la colusión y al fraude procesal , y señala en tal sentido que “El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respecto que se deben los litigantes”.

En criterio de la Corte, con la inclusión de esta previsión, lejos que consagrar una acción civil autónoma, lo que hizo el legislador fue ratificar en cabeza del juez como rector del proceso, la obligación de velar por el cumplimiento estricto de los principios de lealtad y probidad que debe caracterizar la actuación de las partes en el proceso de imponer los correctivos a que hubiere lugar, en atención a la falta cometida.

Se evidencia de lo anteriormente señalado, que por tratarse de una norma que impone al Juez la obligación de velar por el desenvolvimiento normal del proceso, ejerciendo una vigilancia estricta respecto de la conducta de las partes en su sustanciación, es forzoso concluir que, por tratarse de conductas que se producen en la tramitación de un determinado juicio, es precisamente dentro de ese proceso, donde el Juez debe tomar los correctivos que el caso requiera, ya sea de oficio o a instancia de parte, con lo cual, cuando una de las partes considere que se ha producido colusión y fraude procesal debe

denunciarlo al Juez de la causa para que se tomen las medidas correspondientes; si verificare que efectivamente se han producido tales faltas y lograr que el proceso continúe dentro de los cauces de moralidad exigidos por la Ley. No es dable dentro de nuestro esquema procesal vigente, sostener que con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, la parte que se considere afectada ejerza acciones civiles autónomas para controlar hechos que –de haberse producido- ocurrieron en otros procesos. Permitir esta situación podría conducir a la desnaturalización de principios fundamentales del proceso con todas las consecuencias que ello comporta.

A juicio de la Corte, los términos en que ha sido redactada la disposición bajo análisis, evidencian la posibilidad de que la parte interesada formule su denuncia en el momento que estime oportuno, para evitar una eventual distorsión del proceso.

Fuera del proceso, la Ley autoriza excepcionalmente el recurso de invalidación, destinado a anular la sentencia ejecutoria, cuidando siempre de que el mismo se ejerza ante el mismo Tribunal –que haya dictado la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida- conforme al artículo 329 del Código de Procedimiento Civil. Este recurso no ha sido ejercido en el presente.

De manera que, se pretende que un Juez de Primera Instancia en definitiva, declare inadmisibles y nulas todas las actuaciones producidas en tres juicios que cursan en distintos Tribunales. Resulta evidente –como ya se ha señalado- que esta pretensión contraría principios de orden público que orientan nuestro proceso civil, es decir, vulnera el orden público procesal en razón de lo cual resulta inadmisibile conforme a lo previsto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 11 del artículo 346 ejusdem, tal como fue declarado por la sentencia recurrida. Así se decide (...).”.

- ✓ Sentencia Sala Constitucional del 14/08/00. Caso: Hans Gotterried Ebert Dreger (Intana C.A.). Exp.- 00-1724.-

“(…) Antes de la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, la cuestión del dolo procesal, entendido éste en sentido amplio (lo que abarca a la colusión, el fraude, la simulación y el abuso de derecho), carecía en las leyes de una declaratoria general que lo rechazara (apenas si el artículo 15 de la Ley de Abogados se refería al principio de lealtad procesal), pero una serie de disposiciones puntuales lo contemplaban y lo combatían, tales como las multas a las partes provenientes de la actividad procesal, la condena en costas al litigante temerario, y hasta la eximente de las mismas, en los casos en que el actor demandara sin motivo, y el demandado conviniese en la

demanda (situación recogida en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 282).

Pero a partir del vigente Código de Procedimiento Civil, en forma genérica y no puntual, el dolo procesal y sus efectos aparece recogido en el ordenamiento procesal, cuando el ordinal 1º del artículo 170 crea en las partes el deber de veracidad (exponer los hechos de acuerdo a la verdad), mientras que el artículo 17 al desarrollar el deber de lealtad y probidad en el proceso por parte de los litigantes, ordena la prevención de la colusión y el fraude procesal (máximo exponente del dolo procesal).

Aparece así, como categoría propia y muestra del dolo procesal (entendido en un sentido amplio), el fraude procesal, resultando impretermitible establecer, si éste sólo puede ser perseguido *“con las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar”*, lo que podía ser interpretado desde un punto de vista estricto: que su sanción se logra sólo con los medios prevenidos expresamente para obrar dentro del proceso, o si su interpretación debe ser más amplia, y el dolo en todas sus manifestaciones puede ser impedido y enervado con los medios sancionatorios generales, dispuestos en la ley.

El fraude procesal o dolo genérico tiene especies, tales como el dolo específico (puntual), la colusión, la simulación y hasta el abuso de derecho, como infracción al deber de lealtad procesal, y dados los alegatos y referencias del accionante en su confuso escrito de amparo, es el fraude procesal el que debe analizar en este caso esta Sala. El se encuentra contemplado en el artículo 17 aludido, el cual reza:

“El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.”

Las medidas necesarias establecidas en la ley, son tanto las particulares para situaciones prevenidas, como las de efectos generales, nacidas de las instituciones jurídicas.

El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear

determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

Cuando el fraude ocurre dentro de un solo proceso, puede detectarse y hasta probarse en él, ya que allí pueden estar todos los elementos que lo demuestren; pero la situación cambia cuando el fraude es producto de diversos juicios, donde los incursos en colusión actúan cercando a la víctima, y donde las partes de los procesos son distintas, excepto la víctima y tal vez uno de los incursos en colusión. Pretender que en cada proceso haya que plantear por vía incidental el fraude, es dejar indefensa a la víctima, ya que en cada uno de ellos no se podrá alegar la colusión de las diversas personas que conforman el círculo artero, puesto que ellas pueden no ser partes en todos los juicios, y mal podría declararse el fraude múltiple producto de la combinación entre ellos, sin oírlos. De allí, que en supuestos como éstos, la única manera de constatarlo es mediante una demanda que englobe a todos los partícipes, donde -además- se les garantiza el derecho de defensa. Nacen así, dos vías procesales para enervar el dolo procesal en general, de acuerdo con la situación como se manifiesta, una acción principal o un incidente dentro del proceso donde tiene lugar, si ello fuese posible.

Las figuras específicas del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (fraude procesal y colusión), no puede pensarse que hayan sido diseñadas para su aplicación únicamente a los procesos en marcha. Se trata de un deber procesal amplio que hay que cumplir, y que mediante el juicio ordinario puede dar lugar a que se declare: la inexistencia de los procesos fraudulentos y la anulación de los actos o causas fingidas, ya que ellos no persiguen dirimir controversias en un plano de igualdad entre partes. Si el juez detecta de oficio el fraude puede declararlo, tal como lo hizo esta Sala en fallo de fecha 9 de marzo de 2000 (expediente N° 00-0126), y antes lo había dispuesto así la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fecha 24 de abril de 1998 (caso *Andrés Asdrúbal Páez vs. Constructora Concapsa C.A.*); en consecuencia, no hay razón para que las partes, víctimas del dolo, no puedan solicitarlo.

Según Peyrano (El Proceso Atípico. Editorial Universidad Buenos Aires 1993), *“la acción es un derecho subjetivo público, abstracto, autónomo, de que goza toda persona -física o jurídica- para postular el ejercicio de la actividad jurisdiccional”*. Ella se encuentra consagrada en el artículo 26 de la vigente Constitución y se incoa mediante la demanda.

Para demandar se requiere interés procesal actual (artículo 16 del Código de Procedimiento Civil), el cual necesariamente lo tiene la víctima del fraude, así como la invocación del derecho aplicable; en el caso de la acción por fraude procesal, los alegatos fácticos deberán subsumirse en el supuesto de hecho de una norma, artículo 17 *eiusdem*, que encarna una clase de hecho ilícito

(artículo 1.185 del Código Civil), que no persigue reparación pecuniaria, pero sí el reconocimiento de una situación real, en vez de una indemnización pecuniaria, con el fin de producir nulidades. Una demanda de este estilo no está prohibida expresamente por la ley (artículo 341 del Código de Procedimiento Civil) y debe ser conocida por los jueces competentes para sancionar las causas fraudulentas.

La declaratoria de la nulidad, con su secuela: la pérdida de efecto de los procesos forjados, viene a ser la medida necesaria tendente a sancionar la colusión y el fraude procesal, a que se refiere el artículo 17 antes aludido, y que si bien es cierto (la nulidad) no está prevista expresamente en la ley, es ella el resultado lógico y natural de la sanción al fraude, contemplada en figuras cuya aplicación analógica es posible, como la invalidación en proceso el civil, o la revisión en el penal. Mal puede asentarse, como lo hizo una decisión de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de marzo de 1999, que el citado artículo 17 sólo prevé el fraude procesal dentro de un juicio y que sólo dentro de éste (endoprocésalmente) puede plantearse. Tal razonamiento evade la realidad, pues el fraude puede ser el resultado de varios juicios, en apariencia independientes, además de que el artículo 17 *eiusdem* está colocado dentro de las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil; es decir, dentro de las normas prevenidas para el proceso en general.

En la doctrina nacional, el tema lo han tratado Alejandro Urbaneja Achelpohl y el profesor Román José Duque Corredor en su trabajo *“La Moral y El Proceso”* (XXII Jornadas *“J.M. Domínguez Escovar”*, Derecho Procesal Civil, Tipografía Litografía Horizonte C.A., Barquisimeto, págs. 278 y 279). Este último en dicha obra ha expresado:

“Ahora bien, en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil con las sanciones en cuestión, se pretende evitar y castigar fundamentalmente la colusión y el fraude procesales. La primera, es la confabulación de un litigante para perjudicar al otro o a los terceros. Y el segundo, es la utilización maliciosa del proceso para causar un daño. Por eso, a ambas figuras las engloba la doctrina en el Proceso Fraudulento o en el tipo genérico de Fraude Procesal, puesto que los dos comprenden las maquinaciones o subterfugios insidiosos en el proceso para obtener un provecho ilícito en contra de la otra parte o de terceros. Y para combatirlo desde un punto de vista procesal se postula como instrumento el de la amplitud del contradictorio y de los poderes oficiosos judiciales para evitarlo o corregirlo, así como el de considerarlo como un hecho impeditivo de las pretensiones de los litigantes improbos que ha de permitir desestimar la demanda en la sentencia definitiva. Así como el de las condenas a los daños causados, como sanción a la culpa o dolo en el comportamiento procesal, dictadas por el propio juez de las causas, y también mediante el reconocimiento general de acciones autónomas de invalidación de actos procesales ilícitos, encubiertos

de las formas procesales, pero fruto de fraude, dolo o colusión, o en contra de la cosa juzgada colusoria.”

Es claro para esta Sala, que con el fraude procesal no se juzgan las actuaciones procesales (formales), sino el fraude como tal (dolo en sentido amplio), y por ello un juez se adentra en lo proveído por otros jueces, que pueden haber sido sorprendidos por el conjunto de desviaciones procesales. Piénsese en la situación que surge si, en diversos juicios, una parte obliga a la otra a realizar determinadas actividades procesales bajo violencia. Para demostrar la violencia que anulará los actos cumplidos por su intermedio, la víctima no podrá acudir a probar en cada proceso por separado la violencia, en una miniarticulación probatoria como la del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil. Como lo que se demanda es la nulidad por violencia, deberá incoarse una acción principal, para que todos los actos procesales, producto de ella, en los diversos juicios, sean anulados (...).”

- ✓ Sentencia Sala Constitucional del 27/12/01. Caso: Urbanización Colinas de Cerro Verde. Exp.- 00-1629.-

“(...) Esta Sala reitera, una vez más, que la pretensión de amparo constitucional, con su correspondiente procedimiento, no es el procedimiento idóneo para aspirar la declaración judicial acerca de la existencia del fraude procesal y subsiguiente inexistencia del juicio en que se fraguó, sino el juicio ordinario. En los supuestos en que se denuncie el acaecimiento de un fraude procesal como *causa petendi* para reclamar la declaración de inexistencia de un juicio por ese motivo, quien impetra la tutela jurisdiccional debe acudir a la vía del juicio ordinario, conforme a los artículo 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que se resuelva la concreta controversia entre las partes que emerge del fraude delatado. En consecuencia, la pretensión de amparo constitucional incoada con el propósito de obtener el establecimiento del fraude procesal y la inexistencia del juicio en que se materializó, resulta manifiestamente inadmisibile.

Sin embargo, en la citada sentencia, del 22 de junio de 2001, se acogió el criterio expuesto por esta Sala Constitucional en su decisión del 9 de marzo de 2000 (caso José Alberto Zamora Quevedo), en la que al resolver un amparo, se declaró inexistente un proceso con sentencia firme, por considerarlo fraudulento y, por lo tanto, contrario al orden público, debido a que a juicio de esta Sala, del expediente surgían elementos que demostraban inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza.

En relación con este punto, es oportuno precisar que, para la declaración del fraude procesal en sede constitucional, es necesario que, de los medios de prueba que consten en el expediente, aparezca patente o manifiesto el empleo del proceso con fines distintos de los que le corresponden, lo cual presupone que la complejidad del asunto no sea de tal magnitud que haga necesario el amplio debate contradictorio –en especial el probatorio- propio del juicio ordinario, para establecer hechos relevantes en cuanto al fraude denunciado (...).”.

- ✓ Sentencia Sala Constitucional del 09/11/01. Caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes. Exp.- 00-0062 y 00-2771.-

“(...) En sentencia n° 505 del 6 de abril de 20001, esta Sala se pronunció sobre la existencia de suficientes indicios, tanto en los autos que conforman el cuaderno de incidencias del expediente n° 00-0062 como del expediente n° 00-2771, de que actuaciones de dudosa probidad han sido llevadas a cabo.

Observó esta Sala en dicha oportunidad que en el presente caso han surgido una vorágine de recursos interpuestos, recusaciones, pronunciamientos jurisdiccionales y numerosas incidencias.

En tal sentido, es pertinente señalar que en sentencia n° 910 del 4 de agosto del 2000, la Sala estableció que los artículos 17 y 170, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, ya que el legislador estableció una declaración prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz.

Según la doctrina establecida por esta Sala, el fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o, por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procesal lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente

a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

En estos casos, se está ante una actividad procesal desviada, cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino el perjuicio a uno de los litigantes o a los terceros (incluso ajenos a cualquier proceso). En estos casos, el juez de la causa si constata actos procesales fraudulentos, puede de oficio decretar medidas “*para mejor proveer*” tendentes a esclarecer el fraude procesal conjeturado, aparte, por supuesto, de los recursos que los afectados puedan ejercer contra aquél, en especial el juicio de invalidación, previsto en los artículos 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Advierte la Sala que los jueces, en ejercicio de la función jurisdiccional y en resguardo del orden público constitucional, cuando conozcan de actuaciones de dudosa probidad producidas en juicios conocido por ellos, en los cuales no exista decisión con autoridad de cosa juzgada, les corresponde pronunciarse y resolver, ya sea de oficio o a instancia de parte, con respecto a la existencia del fraude procesal.

En tal sentido, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, ordena al juez tomar de oficio las medidas necesarias para evitar el fraude procesal y los actos contrarios a la majestad de la justicia; y así mismo, el artículo 212 de la mencionada ley adjetiva, le faculta para decretar de oficio la nulidad de los actos procesales, si éstos quebrantan leyes de orden público.

Ahora bien, esta declaratoria del fraude procesal y sus consecuentes efectos, tiene que ser producida mediante declaratoria jurisdiccional, que, conforme al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, debe obtenerse en un juicio ordinario. Al respecto, esta Sala, en sentencias números 908, 909 y 910, todas del 4 de agosto de 2000, caso: *Hans Gotterried Ebert Dreger*, estableció que, en principio, la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar una acción de fraude procesal, ya que es necesario un término probatorio amplio, que no está previsto en un proceso breve como el del amparo, para demostrarlo, ya que el fraude se encuentra oculto tras las formas prefabricadas que tendrán que ser desmontadas.

Dicho lo anterior, la Sala juzga que en el presente caso, las actuaciones de dudosa probidad advertidas, constituyen hechos diferentes a los que originaron, tanto la apelación interpuesta, como de la solicitud de efectivo cumplimiento de la sentencia n° 215 del 7 de abril de 2000 dictada por esta Sala, por lo que, corresponde al juez de la causa, previo análisis de los alegatos y pruebas tendentes a demostrar su existencia, determinar si en el mencionado juicio se han producido actuaciones dolosas o fraudulentas que atenten contra el orden público y contra el derecho a la tutela judicial efectiva de alguna de las partes. Admitir lo contrario, significaría atentar contra el derecho a la defensa de los presuntos involucrados en tales hechos de cuya probidad se duda, y así se declara (...).”

- ✓ Sentencia Sala Casación Civil del 10/09/03. Caso: Fábrica de Tacones Venanzi, S.R.L. Exp.- AA20-C-2001-000973.-

“(…) Posteriormente apelada la decisión del a-quo, en sendos escritos de informes presentados ante el juzgador del conocimiento jerárquico vertical, por el codemandado Tommaso Puglisi Platania y por Francesca Puglisi de Grasso, mediante los cuales el primero de los nombrados, reitera su denuncia sobre la ocurrencia de un presunto fraude procesal; el ad-quem resuelve declarar con lugar el medio recursivo y homologar al desistimiento manifestado por la supuesta representación legal de la empresa tercerista, **sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fraude procesal denunciado**, el cual va dirigido a demostrar la falta de capacidad para desistir de la acción.

Ahora bien, establece el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 17 la obligación para los jueces de tomar, aun de oficio, todas las medidas necesarias establecidas en la ley a fin de prevenir o sancionar el fraude procesal. Sobre este asunto la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en sentencia N° 2212, de fecha 9/11/01, expediente N° 2000-0062 y 2000-277, en la acción de amparo constitucional ejercida por Agustín Rafael Hernández, dejó establecido:

“...En tal sentido, es pertinente señalar que en sentencia n° 910 del 4 de agosto del 2000, la Sala estableció que los artículo 17 y 170, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, ya que el legislador estableció una declaración prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz.

Según la doctrina establecida por esta Sala, el fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o, por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal estricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procesal lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de

las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

En estos casos, se está ante una actividad procesal desviada, cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino el perjuicio a uno de los litigantes o a los terceros (incluso ajenos a cualquier proceso). En estos casos, el juez de la causa si constata actos procesales fraudulentos, puede de oficio decretar medidas “para mejor proveer” tendentes a esclarecer el fraude procesal conjeturado, aparte, por supuesto, de los recursos que los afectados puedan ejercer contra aquél, en especial el juicio de invalidación, previsto en los artículos 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Advierte la Sala que los jueces, en ejercicio de la función jurisdiccional y en resguardo del orden público constitucional, cuando conozcan de actuaciones de dudosa probidad producidas en juicios conocidos por ellos, en los cuales no exista decisión con autoridad de cosa juzgada, les corresponde pronunciarse y resolver, ya sea de oficio o a instancia de parte, con respecto a la existencia del fraude procesal.

En tal sentido, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, ordena al juez tomar de oficio las medidas necesarias para evitar el fraude procesal y los actos contrarios a la majestad de la justicia; y así mismo, el artículo 212 de la mencionada ley adjetiva, le faculta para decretar de oficio la nulidad de los actos procesales, si éstos quebrantan leyes de orden público.

Ahora bien, esta declaratoria del fraude procesal y sus consecuentes efectos, tiene que ser producida mediante declaratoria jurisdiccional, que, conforme al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, debe obtenerse en un juicio ordinario. Al respecto, esta Sala, en sentencias números 908, 909 y 910, todas del 4 de agosto de 2000, caso: Hans Gotterried Ebert Dreger, estableció que, en principio, la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar una acción de fraude procesal, ya que es necesario un término probatorio amplio, que no está previsto en un proceso breve como el del amparo, para demostrarlo, ya que el fraude se encuentra oculto tras las formas prefabricadas que tendrán que ser desmontadas.

Dicho lo anterior, la Sala juzga que en el presente caso, las actuaciones de dudosa probidad advertidas, constituyen hechos diferentes a los que originaron, tanto la apelación interpuesta, como de la solicitud de efectivo cumplimiento de la sentencia n° 215 del 7 de abril de 2000 dictada por esta Sala, **por lo que, corresponde al juez de la causa, previo análisis de los alegatos y pruebas tendentes a demostrar su existencia, determinar si en el mencionado juicio se han producido actuaciones dolosas o fraudulentas que atenten contra el orden público y contra el derecho a la tutela judicial efectiva de alguna de las partes. Admitir lo contrario, significaría atentar contra el derecho a la defensa de los**

presuntos involucrados en tales hechos de cuya probidad se duda, y así se declara...” (Resaltado de la Sala)

Con base a las consideraciones precedentes y a la luz de la doctrina reproducida *supra*, estima la Sala que el juez ad-quem, infringió los artículos 12 y 243 el ordinal 5º del Código de Procedimiento Civil, pues al no escudriñar, como era su deber y valiéndose de todos los medios a su alcance, las actuaciones denunciadas como fraudulentas y, en consecuencia, pronunciarse sobre tales hechos, no se atuvo a lo alegado en autos; por el contrario, el juez superior dio por buenas las asambleas acusadas, sin estimar ni pronunciarse sobre el fraude procesal denunciado (...)

- ✓ Sentencia Sala Casación Civil del 15/07/04. Caso: Robertina Aurora González Villalobos. Exp.- R.C N° 03-457.-

“(...) De la precedente transcripción parcial de la recurrida se infiere, que en una incidencia de tercería surgida en un juicio que se encontraba en fase de ejecución de la sentencia definitivamente firme dictada por el a quo, mediante la cual declaró con lugar la demanda intentada por la actora, el juzgador superior en lugar de pronunciarse sobre la admisión o no de la acción propuesta por la tercera interviniente, asunto que le concernía por efecto de la apelación, se pronunció sobre el fraude procesal y la colusión con la que actuaron las partes del juicio principal.

...omissis...

Ahora bien, esas actuaciones de dudosa probidad advertidas por el sentenciador de la recurrida constituyen materia distinta a la que originó el recurso procesal de apelación sometido a su conocimiento, vale decir, la admisibilidad o no de la acción de tercería, por lo que el pronunciamiento sobre si hubo o no fraude procesal y colusión debe darse sólo en caso de que la tercería fuera admitida y sustanciada ante el juez de la causa quien, previo análisis de los alegatos y pruebas aportadas por las partes para demostrar su existencia o no, podrá determinar si en el juicio principal se produjeron o no actuaciones dolosas o fraudulentas que atenten contra el orden público y contra la tutela judicial efectiva de alguna de las partes. Sólo así se garantizaría el derecho de defensa de los presuntos involucrados en los hechos de cuya probidad se duda.

En consecuencia, al haberse apartado el juez de la recurrida de la materia sometida a su consideración, violó los artículos 12 y 243 ordinal 5º del Código de Procedimiento Civil, por no haberse atendido a lo alegado y probado en autos y no haber dictado decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas,

respectivamente, lo que la hace susceptible de la sanción de nulidad prevista en el artículo 244 eiusdem. Así se decide.

Por haber encontrado una infracción de las descritas en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la Sala se abstendrá de conocer el resto de las denuncias contenidas en el escrito de formalización, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 320 eiusdem (...).

- ✓ Sentencia Sala Casación Civil del 30/06/05. Caso: Eudo Emigdio Sayago. Exp.- AA20-C-2005-000272.-

“(…) De la transcripción, se observa que la tercera opositora en su libelo de la demanda alega que la presente causa tiene como fundamento una acreencia que es inexistente, la cual es creada por el demandante y la demandada, toda vez que las maquinaciones y artificios realizados por las partes, no están dirigidos a resolver una verdadera litis existente entre ellos sino perjudicar los derechos e intereses de la tercerista, en razón, que con la actividad procesal desplegada crearon la apariencia de cosa juzgada, lo cual a criterio de la tercera opositora se adecua a una simulación procesal, es decir, a un fraude procesal.

De la transcripción parcial, de la sentencia recurrida se constata que el juzgador de alzada se pronunció acerca de la cualidad de tercerista de la ciudadana Larissa Villafane, señalando que la tercera opositora lo que pretende es un mejor derecho sobre el bien inmueble objeto de remate, asimismo, señaló la improcedencia de la impugnación ejercida por la tercerista, con respecto a la suspensión de los efectos del acuerdo de precio base del remate y libramiento de un único cartel suscrito por las partes.

Por tanto, esta Sala, evidencia que el juez de la recurrida no observó que la tercera opositora estableció en el contenido del libelo de la demanda la acción de fraude procesal, con lo cual omitió conocer y pronunciarse respecto de la procedencia o no del fraude procesal, pues se limitó a pronunciarse acerca de la cualidad de tercerista de la ciudadana Larissa Villafañe y del recurso procesal de apelación interpuesto por la misma contra el fallo dictado por el *a quo* que negó el pedimento de que se librase el cartel de remate y homologó el acuerdo celebrado por las partes.

Respecto al fraude procesal la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 2212, de fecha 9 de noviembre de 2001, (caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes) señaló, lo siguiente:

“...En tal sentido, es pertinente señalar que en sentencia N° 910 del 4 de agosto del 2000, la Sala estableció que los artículos 17 y 170, ordinal 1°

del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, ya que el legislador estableció una declaración prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz.

*Según la doctrina establecida por esta Sala, el fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o, por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. **Estas maquinaciones y artificios** pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procesal lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente*

En estos casos, se está ante una actividad procesal desviada, cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino el perjuicio a uno de los litigantes o a los terceros (incluso ajenos a cualquier proceso)...”
(Negrillas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

...omissis...

El fraude procesal al ser un conjunto de maquinaciones o engaños dirigidos a crear situaciones jurídicas mediante la apariencia procesal para obtener un efecto determinado, resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el sentenciador de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil.

Esta Sala, en reiteradas oportunidades ha establecido que el sentenciador que no se pronuncia sobre una pretensión incurre en el vicio de incongruencia negativa, con lo cual quebranta los artículos 12 y 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, por no atenerse a lo alegado y probado en autos (...).”

Tal como se anunció, no se pretende realizar una lista exhaustiva de las sentencias que han sido dictadas tanto por la Sala Constitucional como por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia relacionadas con el tema objeto de la presente monografía.

Simplemente se quiere ofrecer tanto a los estudiantes, abogados o al lector una guía que contenga los extractos más relevantes de las sentencias dictadas por las referidas Salas del Tribunales Supremo de Justicia que han marcado la pauta en lo que al tema se refiere la presente monografía.

CONCLUSIONES

Una vez desarrollados todos los puntos relacionados con la presente monografía se puede concluir, que antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela únicamente se contaba con el mandato –preventivo- contenido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil a los fines de atacar un proceso fraudulento.

La norma antes referida contiene un mandato dirigido a los operadores de justicia mediante el cual se le ordena tomar, de oficio o a instancia de parte, todas las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal.

Se puede afirmar que la institución del fraude procesal no contaba, ni cuenta actualmente, con un tratamiento legal sistematizado, sino que los operadores de justicia debían tomar de oficio o a petición de parte las medidas que fueren necesarias a los fines bien de evitarlo o corregirlo.

Fue con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que la mayoría de conceptos o instituciones del derecho fueron replanteados según los postulados o directrices contenidos en las

disposiciones de dicho texto constitucional, lo cual motivó a que los conceptos o instituciones, tales como fraude procesal, cobraran relevancia y fueran replanteados.

Tal como se dijo, a partir de la entrada en vigencia del Texto Constitucional, tanto la Sala Constitucional como el resto de las Salas que conformen el Tribunal Supremo de Justicia, se comenzó una labor de interpretación o replanteamiento de los conceptos o instituciones del derecho procesal entre los cuales, como se dijo, se encuentra precisamente el fraude procesal.

Es así como la institución del fraude procesal, a pesar de no encontrar un tratamiento legislativo sistematizado, cuenta actualmente, y gracias a la labor interpretativa de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, con una serie de postulados y directrices que sirven de orientación a la hora que se pretenda denunciar un proceso como fraudulento.

BIBLIOGRAFÍA

- Benaim, S. (2000). **El abuso de las medidas cautelares y sus profilaxis en el nuevo milenio**. Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca.
- Benaim, S. (2004). **Anatomía del Fraude Procesal en Venezuela. XIX Jornadas Iberoamericanas. V Congreso Venezolano de Derecho Procesal**. Caracas, Venezuela. Invedepro.
- Bello Tabares, H., y Jiménez D. (2003). **El fraude procesal y la conducta de las partes como prueba del fraude**. Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca.
- Burelli, A., y Mejía Arnal L. (2000). **La Casación Civil**. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Carnelutti, F. (1952). **Contra el proceso fraudulento**. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJE.
- Cardozo, M. (1986). **La moral en el proceso. Conferencias sobre el nuevo Procedimiento Civil**. Caracas, Venezuela: Serie Eventos.
- Calvo, E. (1999). **Código de Procedimiento Civil: Comentado y Concordado**. Caracas, Venezuela: Ediciones Libra.
- Chavero Gazdik, R. (2001). **El nuevo régimen del Amparo Constitucional en Venezuela**. Caracas, Venezuela: Editorial Sherwood.
- Chiovenda, G. (1936). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Código Civil de Venezuela**. (1982). Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 (Extraordinaria). Julio 26 de 1982.

Código de Procedimiento Civil. (1986). Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.694 (Extraordinaria). Enero 22 de 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860. Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (1978). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3ra.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Couture, E. (1979). **Estudios de Derecho Procesal** (3ra.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Cuenca, H. (1994). **Derecho Procesal Civil** (6ta.). Caracas Venezuela: Editorial Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Devis Echandia, H. (1969). **Fraude Procesal: sus características, configuración, legal y represión. Ponencias presentadas en la Primera Jornada de Derecho Procesal del Litoral Argentino.** Rosario, Santa Fe.

Devis Echandia, H. (1994). **Teoría General del Proceso** (13ra). Medellín, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

Devis Echandia, H. (1995). **Compendio de Derecho Procesal Civil.** Bogotá, Colombia: Editorial Devis.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado SOPENA. (1995). Provenza, España: Editorial Ramón Sopena, S.A.

Diccionario Real Academia Española. (2001). Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S.A.

Gelsi Bidart, A. (1995). **Noción de fraude procesal**. Ponencias del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Rosario, Santa Fe.

Gozaini, O. (1988). **La conducta en el proceso**. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense, S.R.L.

Gozaini, O. (2002). **Temeridad y Malicia en el Proceso**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Guasp, J. (1998). **Derecho Procesal Civil**. Madrid, España: Editorial Civitas.

Henríquez La Roche, R. (1995). **Código de Procedimiento Civil**. Maracaibo, Venezuela: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Henríquez La Roche R. (2005). **Instituciones de Derecho Procesal**. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber.

Mendoza, J. (1998). **El fraude procesal**. Barquisimeto, Venezuela: Editorial Ingrafa C.A.

Ossorio, M. (1974). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Pesci, M. (1998). **Teoría General del Proceso**. Caracas, Venezuela: Editorial Venezolana.

Peyrano, J. (1978). **El proceso civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Peyrano, J. (1993). **El proceso atípico**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

Pico I Junoy, J. (2003). **El principio de la buena fe procesal**. Barcelona, España: Editorial Bosh.

Puppio, V. (1998). **Teoría General del Proceso**. Universidad Católica Andrés Bello.

Quintero Tirado, M. (2002). **Del abuso del proceso y de la prioridad de los deberes. Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal**. Mérida, Venezuela.

Redenti, E. (1957). **Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Rengel – Romberg, A. (1999). **Tratado de Derecho Procesal Civil (7ma.)**. Caracas, Venezuela: Organización Gráficas Capriles C.A.

Rodríguez Urraca, J. (1984). **El Proceso Civil**. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.

Vescovi, E. **Fraude Procesal: sus características y configuración y represión**. Revista de Estudios Procesales N° 2. Argentina, Rosario.

Zeiss, W. (1979). **El dolo procesal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEA.